

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
22 de Septiembre de 2021
Alcance
Núm. 38



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la
Coordinación General Jurídica

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_sep_22_alc0_38

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo. - Decreto Número 779 que adiciona un párrafo al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 780 por el que se aprueba la Modificación a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio de Huichapan, Hidalgo.	10
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 781 por el que se aprueba la Modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo para el Ejercicio Fiscal 2021.	25
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 782 que reforma el artículo 23 y el párrafo primero del artículo 168, de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.	38
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 784 que declara a los Combates de Aves como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo.	42
Poder Ejecutivo. - Decreto Número 791 que declara el 1 de agosto como el Día del Pastero Artesanal.	49
Poder Ejecutivo. - Decreto mediante el cual se autoriza al Director General del Instituto de Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, para celebrar Contrato de Donación del inmueble descrito en el considerando quinto del presente Decreto, a favor del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para la construcción de la ampliación del Instituto de Formación Profesional y Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.	52
Poder Ejecutivo.- Decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Hidalgo.	54
Poder Ejecutivo.- Decreto que contiene el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.	62



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 7 9

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 22 de junio de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se turnó a la Primera Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, presentada por el Diputado Jorge Mayorga Olvera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2021, se contempló dentro del orden del día, la discusión y votación del DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO, siendo aprobado por mayoría, con 18 votos a favor, 11 voto en contra y 0 abstenciones.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo hizo observaciones al Decreto Número 729, que aprueba la adición de un párrafo al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, mediante Oficio Número GEH/046/2021 de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno).

CUARTO. En fecha 16 (dieciséis) de enero del 2020 (dos mil veinte), se instaló en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la Segunda Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto.

QUINTO. En fecha 28 (veintiocho) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), se turnó a la Segunda Comisión Permanente de Hacienda y Presupuesto el Oficio Número GEH/046/2021 de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual el Ejecutivo del Estado en uso de la facultad conferida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, devuelve el Decreto número 729, a efecto de que se tomen en consideración sus observaciones, registrándose con el número 02/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Segunda Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, 79, 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Segunda Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio del Oficio de cuenta enviado por el Ejecutivo del Estado, coincidimos que es necesario asegurar que cualquier modificación en nuestro marco normativo local se realice considerando lo establecido en las leyes generales en la materia, así como lo referido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de evitar interpretaciones erróneas o contradicciones.



TERCERO. Que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, por lo que los diferentes órdenes de gobierno deberán establecer acciones específicas, tanto de presupuestación de recursos, de planeación y operativas, con el objetivo de asegurar este derecho entre la población de manera eficaz, eficiente y efectivo.

CUARTO. Que la Ley General de Educación, en su artículo 1, establece que, el objeto es regular la educación que imparta el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

En congruencia a lo anterior, en el Título Octavo de la mencionada ley, donde se aborda el tema sobre el financiamiento a la educación, en donde el artículo 119, establece que, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto públicos correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

En la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Así mismo, el artículo 121 establece que, en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

QUINTO. Que la Ley General de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales. En su artículo 62, se establece que, la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, se define que, el monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

En su artículo 121, se establece que, en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional. En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

SEXTO. Que la Ley de Educación del Estado de Hidalgo se encuentra debidamente armonizada con la Ley General de Educación, por lo que también establece en su Título Noveno lo referente al financiamiento de la educación, específicamente en su artículo 121 se menciona que, el Ejecutivo Federal y el gobierno del Estado de Hidalgo, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.



El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

SÉPTIMO. Que el Artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, establece que, la Secretaría a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada.

OCTAVO. Que la constitucionalidad de las reformas a leyes locales que señalan obligaciones distintas a las leyes generales en materias concurrentes ha sido motivo de litigio por parte de las entidades federativas mediante el recurso legal de Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dirimió los conflictos jurisdiccionales resolviendo a través de una votación unánime la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, en la que se expuso en la fundamentación el siguiente razonamiento lógico-jurídico:

“Al respecto, debe tomarse en cuenta que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su propia realidad social.

Si las leyes locales no pudieran hacer innovaciones respecto a la ley general, no tendrían razón de ser. Se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia.

En una nación plural como México, compuesta de diversas regiones, es indispensable que cada entidad pueda adecuar la legislación a su propio entorno y a sus propias necesidades. Máxime tratándose de la materia de salud, en donde se presentan problemas diversos dependiendo de las características de las distintas regiones. No son los mismos problemas de salud los que se enfrentan en zonas tropicales, que en áreas semidesérticas, por ejemplo.

Las leyes generales buscan conciliar la uniformidad y la diversidad. Cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propia sazón, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una determinada región.

En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que hace una ley general en materia de salubridad. Lo que no pueden, es reducir las obligaciones o prohibiciones, pues ello haría nugatoria la ley general.

Asimismo, están facultadas para imponer las sanciones al incumplimiento de las obligaciones que ella misma establezca, en tanto la sanción es un consecuente normativo de la obligación”.

En concordancia con el razonamiento mencionado y en analogía con la materia concurrente de educación que tiene el Estado con las entidades federativas, resulta aplicable concluir que el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra facultado para incrementar obligaciones en la materia concurrente de educación en su marco normativo local.

NOVENO. Que derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de jurisprudencia 05/2010, la cual señala lo siguiente:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IM-PUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias



entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

En el sentido del texto jurisprudencial mencionado, asociado con el decreto 729 que reforma el artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo se colige que el texto propuesto por el Poder Legislativo no transgrede la supremacía constitucional ni genera un conflicto de normas, debido a que como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Congresos Estatales de las entidades federativas tienen la facultad constitucional para aumentar las obligaciones referidas en una norma general concurrente, la cual señala los lineamientos mínimos para que las entidades federativas puedan establecer su marco normativo poniendo mayor énfasis en los aspectos que sean preocupantes de su región.

Al incrementar la obligación del Congreso del Estado de no reducir los recursos destinados a la educación, claramente se cumple con lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de educación que establece que “El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional”. Indudablemente la reforma planteada por el Poder Legislativo local prioriza y garantiza la educación a la población de Hidalgo y no se contraviene con lo mínimo establecido en la Ley General de Educación, ya que el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo reproduce textualmente lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación, que es materia del Congreso de la Unión y se encuentra intocado.

DÉCIMO. Es sustancial señalar que otras entidades de la república han adecuado su legislación local en materia educativa y no han tenido conflicto alguno con la federación ni se han presentado acciones de inconstitucionalidad por haber incrementado sus obligaciones en cuanto a la asignación presupuestaria destinada a la educación, las cuales han constituido un precedente histórico normativo importante en favor de la educación en sus territorios y se reproducen a continuación:

Ley de Educación de la Ciudad de México

Artículo 25. El monto del financiamiento que se destine a la educación no podrá ser menor al 8% del producto interno bruto que genere la entidad, y deberá mantenerse creciente y nunca inferior al ejercicio presupuestal previo. Este monto deberá ser conocido por los órganos de representación social que se especifican en esta ley y corresponderá con la satisfacción de las demandas y requerimientos de la sociedad y del desarrollo nacional.

Artículo 30. El presupuesto destinado a la educación será intransferible e irreductible, se ejercerá en su totalidad y se entregará oportunamente para la ejecución de los programas y proyectos establecidos en el plan educativo de la entidad.

Ley de Educación Estado de Guanajuato

Artículo 234. El presupuesto autorizado en materia educativa, incluyendo a la investigación científica y tecnológica para el Estado y el aprobado por los ayuntamientos, será irreductible e intransferible a otros fines distintos a la educación. Los recursos presupuestales aprobados deberán ser prioritarios, oportunos, suficientes y crecientes en términos reales para permitir el cumplimiento de las responsabilidades estatales y municipales derivadas de la Ley General de Educación y de esta Ley. Estos recursos nunca podrán ser menores a los ejercidos en el presupuesto de egresos del año inmediato anterior.



Los remanentes y demás accesorios que en su caso se generen del presupuesto anual de la Secretaría, deberán aplicarse en el ejercicio fiscal siguiente para la atención de programas prioritarios en materia educativa.

Constitución Política del Estado de Michoacán

Artículo 143.- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se nomarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.

La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.

Ley de Educación del Estado de Nuevo León

Artículo 36.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la Entidad.

Los recursos federales recibidos para este fin por la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que remita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que posteriormente se someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 fracción XVIII de esta Ley.

En lo que se refiere a la Universidad Autónoma de Nuevo León y a las Universidades Tecnológicas del Estado, en su solicitud de proyecto de presupuesto deberá tener al menos una ampliación igual al porcentaje de incremento de la matrícula que tenga la institución en el año en curso.

Ley de Educación del Estado de Sonora

Artículo 122.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondiente que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.



El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Sonora, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia, asimismo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y de manera progresiva, se incluirán recursos suficientes que le permitan atender la transportación escolar gratuita de aquellos estudiantes cuyo domicilio se encuentre ubicado en una comunidad que no cuente con el plantel de educación básica que le corresponda de acuerdo a su edad y preparación escolar y que, por su misma lejanía, al residir en un centro poblacional distinto al de escuela a la que debería asistir, no cuente con acceso a los medios de transporte que están a disposición de los estudiantes que habitan la misma comunidad en que se localiza el plantel escolar respectivo.

El Ejecutivo Estatal, para la consecución de los fines de las instituciones públicas estatales de educación media superior, destinará en el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado que presente al Congreso del Estado, anualmente, una previsión de recursos para la constitución y operación de un fondo para las instituciones públicas de nivel medio superior pertenecientes al Sistema Educativo.

Los recursos del fondo a los que se hace mención en este párrafo no deberán ser menores al equivalente a, cuando menos, el 0.5% del presupuesto de egresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado para el Poder Ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO. En este contexto, atendiendo las observaciones hechas por el Ejecutivo, procurando la alineación y armonización con las leyes generales en la materia, y demás disposiciones de mayor jerarquía, se presenta un nuevo proyecto de Dictamen estableciendo una modificación al proyecto previamente presentado:

El último párrafo del artículo 123 de la Ley de educación del Estado de Hidalgo se reestructuró de la siguiente manera:

Los recursos presupuestales aprobados por el Congreso del Estado para el desarrollo de las funciones de las instituciones públicas de educación, no podrán ser inferiores a los otorgados en el ejercicio inmediato anterior.

Lo anterior con la intención de establecer las referencias a nuestros ordenamientos legales que fundamenten el espíritu de la iniciativa previamente presentada y aprobada. Esta nueva redacción pretende otorgar claridad al párrafo y armonizar lo que ya establecen las leyes generales referidas.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 123.

Los recursos presupuestales aprobados por el Congreso del Estado para el desarrollo de las funciones de las instituciones públicas de educación media superior y superior, no podrán ser inferiores a los otorgados en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 62 de la Ley General de Educación Superior, y 119 de la Ley General de Educación.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 780

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número **415/2019**.
2. Que, en la exposición de motivos, el municipio aborda que derivado de lo que establece el artículo 115 Constitucional; el artículo 141, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; el artículo 95 bis, 95 ter y 95 quater para la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Aunada la situación económica por la que atraviesa el Municipio debido a la contingencia ocasionada por el virus SAR COVID-19 que afecta directamente a los pobladores se ven en la necesidad de presentar las reformas y adiciones a la Ley de Ingresos Municipal 2021 a fin de apoyar y beneficiar a la ciudadanía; modificaciones realizadas en los artículos que a continuación se describen:

Art. 1...

IV ...	
1 al 12 ...	
13.otros	0.00

Art 7.-...

El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero a junio dará lugar a un descuento hasta del 20% de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo
A los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera edad y discapacitados se les otorgará un descuento del 50% por pago de impuesto predial durante el ejercicio 2021.

Art. 10...

Uso doméstico. 6.0%
Uso comercial. 6.0%
Uso industrial. 2%

Art. 14...

Adquisición de derecho de fosa nueva	3,500.00
Permiso de traslado de cadáveres	228.00

Art. 17 ...

Búsqueda en archivo de antecedentes por periodo anual o fracción, documento o fecha:	
De 1 a 3 años	48.50
De 4 a 10 años	87.00
De 11 a 24 años	129.00



Más de 25 años

204.00

Art. 18, se busca adicionar de manera alfabética los siguientes giros:

GIRO	ZONA	CUOTA FIJA \$	
		LOCAL	URBANO
ACEITES Y LUBRICANTES	APERTURA	\$ 960.00	\$ 1,360.00
	RENOVACION	\$ 336.00	\$ 476.00
CHURRERIA	APERTURA	\$ 600.00	\$ 990.00
	RENOVACIÓN	\$ 280.00	\$ 346.50
PINTURAS AUTOMOTRICES	APERTURA	\$ 1,250.00	\$ 2,500.00
	RENOVACIÓN	\$ 325.00	\$ 650.00
TIENDA DE MASCOTAS Y ACCESORIOS	APERTURA	\$ 673.60	\$ 1,230.00
	RENOVACIÓN	\$ 336.80	\$ 492.00

GIROS ESPECIALES		
GIRO	COBRO POR	CUOTA UNICA
APARATOS Y ARTICULOS ORTOPÉDICOS	APERTURA	\$ 1,673.60
	RENOVACIÓN	\$ 753.12
BAÑOS PÚBLICOS	APERTURA	\$ 4,800.00
	RENOVACIÓN	\$ 2,160.00
DEPOSITO O ALMACENAJE DE MATERIAL RECICLABLE	APERTURA	\$ 2,105.00
	RENOVACIÓN	\$ 1,262.00
PLAZA COMERCIAL	APERTURA	\$ 18,900.00
	RENOVACIÓN	\$ 8,505.00
REPARTIDOR ENTREGA A DOMICILIO, EN VEHÍCULO	APERTURA	\$ 1,600.00
	RENOVACIÓN	\$ 560.00

Art. 20 ...

GIROS ESPECIALES		
GIRO	COBRO POR	CUOTA UNICA
COCINA, FONDA, LONCHERIA, TAQUERIA O CENADURIA CON VENTA DE ERVEZA CON ALIMENTOS	APERTURA	\$ 3,222.30
	RENOVACIÓN	\$ 1,074.10

Art. 23 ...

Dictamen respecto a ubicación y no afectación territorial

427.50

Art. 34 ...

Dictamen técnico para apertura de negocios que dentro de su giro comercial incluya la venta de bebidas alcohólicas con alimentos y/o venta de alcohol al copeo. (restaurantes, fondas, loncherías, cenadurías, café-bar, restaurante-bar, bar, centro botanero, etc.)

500.00



Dictamen técnico para apertura de negocios que no manejen venta de alimentos preparados y/o bebidas y que no entren dentro del rubro de tiendas de conveniencia 300.00

Dictamen técnico para apertura de plazas comerciales 3,500.00

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ayuntamientos, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

CUARTO. Que el Capítulo II, "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", específicamente en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que, todas las iniciativas de las Leyes de Ingresos **deben de sujetarse y elaborarse conforme a las disposiciones que establece la legislación local aplicable**, aunado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; estos deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación; aunado a una serie de requisitos determinados por la propia legislación.

QUINTO. Que, es de resaltar que para el estudio, análisis, discusión y aprobación de los Instrumentos Municipales, este Órgano Colegiado observó los Criterios Generales de la Política Económica utilizados en la construcción de la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2021; dichas proyecciones utilizan una inflación anual para el cierre de 2021 de **3.0%**, la información del Banco de México y su estimación para el cuarto trimestre, según lo publicado en su Informe Trimestral abril-junio de 2020; las principales variables del Marco Macroeconómico, los reportes referentes al Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitidos por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados; destacando que la inflación es el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios en un país.

Abordando que, para medir el crecimiento de la inflación, se utilizan índices que reflejan el crecimiento porcentual de una canasta de bienes y servicios ponderada, mencionando que el índice de medición de la inflación es el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor); asimismo se consideraron las expectativas de los especialistas financieros, **elementos considerados para determinar que el porcentaje de actualización preferentemente no fuera superior del tres por ciento, con referencia a la Ley de Ingresos del ejercicio anterior para el ejercicio fiscal vigente para cada uno de los municipios.**

En ese tenor, se destaca que el estudio de esta comisión se apegó a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los Entes Públicos, con el fin de lograr su armonización, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingreso y gastos; así como a los clasificadores presupuestarios, el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI).

También se observaron las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

SEXTO. Que, derivado de las modificaciones y adiciones que se solicitan en artículos específicos, es importante detallar lo que enmarca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo (LHMEH), toda vez que es el marco normativo que establece los lineamientos de las cuotas y tarifas de los municipios así como los conceptos que deben considerarse; por ello primeramente a lo correlativo de adicionar el numeral 13 a la fracción IV del artículo 1 que aborda sobre los aprovechamientos, no se encuentra considerado como lo enmarca el artículo 187 de la LHMEH, toda vez que el concepto abierto de “otros” no puede determinarse como un aprovechamiento y no existe sustento del mismo; de igual forma, el artículo 7 de la Ley de Ingresos del municipio, vinculado al artículo 16 de la LHMEH, aborda que la cuota del impuesto será anual pero su importe se pagará bimestralmente durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. **Sin embargo, el pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de enero de cada Ejercicio, en este caso se gozará del descuento que se determine en la Ley de Ingresos correspondiente a ese Ejercicio Fiscal. Este beneficio podrá prorrogarse hasta por 2 meses más por acuerdo de la Asamblea Municipal,** siendo que se pretende prorrogar hasta 3 meses posteriores a lo permitido y que podría repercutir en su captación de ingresos.

En segundo lugar, correlativo al artículo 10 de la Ley de Ingresos, dentro del artículo 65 de la LHMEH, se menciona que el pago del derecho de servicio de alumbrado público **se causará y pagará, de conformidad con el convenio que para tal efecto celebre el Municipio correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad**..., en dicho convenio se establecerá que la base de este derecho será el total del consumo que genere el contratante del servicio de energía eléctrica en términos del Artículo anterior, así como los elementos necesarios que permitan que la determinación de las tasas o tarifas aplicables para el cobro de este derecho sean *proporcionales y equitativas para todos los contribuyentes sujetos del gravamen y que aseguren la suficiencia financiera del municipio para la prestación del servicio.* **En todo caso, la tasa aplicable no podrá ser superior al diez por ciento de la cuota a pagar por el consumo generado por el beneficiario,** especificando que dentro del artículo 66, se aborda que el convenio a que se refiere el Artículo anterior deberá ser sancionado por el Congreso del Estado y Publicado en el Periódico Oficial del Estado, mismo que no se ha publicado y a su vez el aumento en dicho gravamen no cuenta con el sustento necesario para poder realizarse.

En tercer lugar, en correlación al artículo 14 de la ley de ingresos, dentro del artículo 82 de la LHMEH, el objeto del derecho por servicio y uso de panteones, solo aborda la autorización que otorga el Municipio **para la inhumación de cadáveres y restos, inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y refrendos en los panteones propiedad del Ayuntamiento,** no se hace referencia a adquisiciones de fosas o traslados de cadáveres.

De igual forma, en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de dicho municipio se pretende cobrar por periodos de búsqueda dependiendo los años transcurridos, sin embargo, de acuerdo a los artículo 101, 102 y 103 de la LHMEH, no se considera el rubro de pago por dichos conceptos, aunado a que derivado del análisis con otras leyes de ingresos del estado, no se determina cobro de derecho por certificaciones, legalizaciones y expediciones de copias certificadas bajo este término, no existiendo correlativo ni en municipios de mayor densidad poblacional.

Así mismo, algunos de los conceptos determinados en el artículo 18, presentan cuotas que exceden el promedio de cobro de conceptos similares e iguales con diversas leyes de ingresos de municipios en el Estado de Hidalgo, ejemplo, Pachuca, Tecozautla, Alfajayucan, Chapantongo, Nopala, Tulancingo, como zonas aledañas y de condiciones similares en población o servicios que se prestan, realizando el ajuste correspondiente que no afecte a los comerciantes o personas que pretendan abrir un negocio en la materia y fundamentado en los artículos 103 a 108 de la LHMEH, atendiendo a que para determinar las cuotas y tarifas de la licencia de funcionamiento, el Municipio deberá considerar la ubicación y la superficie que ocupe el giro de que se trate.

Del mismo modo, el artículo 23 de la Ley de Ingresos y correlativo al 129 de la LHMEH, se aborda que **la autoridad Municipal podrá emitir constancias de no afectación de fraccionamientos, áreas verdes y vialidades**, mismo que de acuerdo a la fracción II, emite dicha constancia **de no afectación de fraccionamientos, áreas verdes y vialidades**, por lo que, el concepto a adicionar ya es existente dentro de la misma y no existe correlativo alguno con la descripción pretendida.

SEPTIMO. Que de acuerdo a la fracción q) y r) del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos, además de las consideraciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán el analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos, la que será enviada al Congreso del Estado para su aprobación; además de proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, etc.

De la misma forma, en el Capítulo tercero, que aborda el tema de las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en el artículo 95 TER, se establece que, además de la información prevista en las respectivas leyes en materia

financiera, fiscal y presupuestaria, los Municipios, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos apartados específicos con la información solicitada en la fracción I.

OCTAVO. Que de acuerdo al artículo 30 y 31 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, cuando el Ayuntamiento inicie sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos propuesta por la administración anterior, podrá iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estime pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión y también lo podrá hacer en cualquier tiempo, **cuando exista plena justificación para ello**; por lo tanto la Legislatura Local aprobará las Leyes de Ingresos de cada Ayuntamiento cuando su contenido en los términos del artículo 30 de este Código, **se ajuste a los antecedentes numéricos y disposiciones legales de la materia.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan diversos conceptos al artículo 18, 20 y 34; y se reforma el artículo 7, para quedar como sigue:

Art 7.-...

...
...
...

A los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera edad y discapacitados se les otorgará un descuento del 50% por pago de impuesto predial durante el ejercicio 2021.

Art. 18 ...

...GIRO	ZONA	CUOTA FIJA \$	
		LOCAL	URBANO
...
...
...
...
ACEITES LUBRICANTES	Y APERTURA	\$ 960.00	\$ 1,360.00
	RENOVACION	\$ 336.00	\$ 476.00

Dictamen técnico para apertura de negocios que dentro de su giro comercial incluya la venta de bebidas alcohólicas con alimentos y/o venta de alcohol al copeo. (restaurantes, fondas, loncherías, cenadurías, café-bar, restaurante-bar, bar, centro botanero, etc.) 500.00

Dictamen técnico para apertura de negocios que no manejen venta de alimentos preparados y/o bebidas y que no entren dentro del rubro de tiendas de conveniencia 300.00

Dictamen técnico para apertura de plazas comerciales 3,500.00

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 8 1

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número **430/2021**.
2. En el oficio enviado y signado por el Presidente Municipal Constitucional de Nopala de Villagrán, Hidalgo, solicita su modificación a diversas cuotas existentes y nuevos conceptos en los artículos 18, 20, 25 y 26.

Asimismo adjunta el Acta de Cabildo de fecha 9 de julio de 2021 (Décima tercera reunión ordinaria), donde se aprueba la propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2021, en esta se describe que un integrante del cabildo solicita que las propuestas de reforma a la ley en mención sean integradas en la construcción de la Iniciativa para el próximo año; dentro del cuerpo del mismo instrumento, se describe que esta modificación a la ley de ingresos 2021, fue aprobada por unanimidad.

También se anexa el dictamen en sentido positivo de la iniciativa por el que se modifica la ley de ingresos del ejercicio fiscal 2021, suscrita por el Lic. Luis Enrique Cadena García, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Estado de Hidalgo, emitido por la Comisión de Hacienda de ese Municipio; asimismo describen que el objetivo de la política de ingresos es:

Sostener una política hacendaria transparente austera, eficiente y de participación social, que promueva el desarrollo económico sustentable que fomente la fortaleza de los ingresos municipales en conjunto con la política de gasto.

Fomentar el fortalecimiento de la hacienda pública municipal con el objetivo de cubrir los rubros relativos a la organización, funcionamiento y egresos necesarios para el adecuado otorgamiento de los servicios municipales que la sociedad requiere.

Dentro del documento se describe la Iniciativa de modificación:

Artículo 18. Los derechos por servicios de expedición y renovación de placa de funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales se determinarán según lo dispuesto por los artículos 103 al 109 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, debiéndose pagar conforme a la siguiente tarifa:

Giro	Zona	Cuota
Plantas Generadoras de Energía	Apertura	\$ 9.00 x panel
	Renovación	\$ 6.00 x panel

Giro	Zona	Cuota
Gasolineras	Apertura	\$ 15,000.00
	Renovación	\$ 14,000.00

Giro	Zona	Cuota
Gaseras	Apertura	\$ 10,000.00
	Renovación	\$ 8,000.00

Artículo 20. Los derechos por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento para establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 113 al 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, debiéndose pagar conforme a la siguiente tarifa:

Giro	Zona	Cuota
Minisúper, tienda de conveniencia, ultramarinos	Apertura	\$ 8,000.00
	Renovación	\$ 7,000.00

Giro	Zona	Cuota
Tienda de autoservicio, franquicia.	Apertura	\$ 12,000.00
	Renovación	\$ 11,000.00

Artículo 25. Los derechos por la expedición de constancias y otorgamiento de licencias de uso de suelo, y autorización de fraccionamientos en sus diversas modalidades se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 138 al 143 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

Para el cobro del derecho por la expedición de constancias se requiere acreditar que el municipio cuenta con Plan de Desarrollo Urbano vigente, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y su reglamento; debiendo aplicar las siguientes cuotas:

Licencia de Uso de Suelo Industrial, con base a la clasificación normativa por la Secretaría del ramo.	
Industria ligera	\$ 5,348.90
Industria mediana	\$ 10,607.90
Industria pesada	\$ 17,829.80
Industria generadora de energía solar	\$ 1.50 por m2

Artículo 26. Los derechos por licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y demolición se determinarán conforme a lo dispuesto por los artículos 144 al 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, y se pagarán por metro cuadrado por construir considerando la presente clasificación, aplicando las siguientes cuotas:

Plantas generadoras de energía

Solar	\$ 3.00	Por m2
-------	---------	--------

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ayuntamientos, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.



CUARTO. Que el Capítulo II, “Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios”, específicamente en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que, todas las iniciativas de las Leyes de Ingresos **deben de sujetarse y elaborarse conforme a las disposiciones que establece la legislación local aplicable**, aunado a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; estos deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos, deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación; aunado a una serie de requisitos determinados por la propia legislación.

QUINTO. Que, es de resaltar que para el estudio, análisis, discusión y aprobación de los Instrumentos Municipales, este Órgano Colegiado observó los Criterios Generales de la Política Económica utilizados en la construcción de la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2021; dichas proyecciones utilizan una inflación anual para el cierre de 2021 de **3.0%**, la información del Banco de México y su estimación para el cuarto trimestre, según lo publicado en su Informe Trimestral abril-junio de 2020; las principales variables del Marco Macroeconómico, los reportes referentes al Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitidos por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados; destacando que la inflación es el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios en un país.

Abordando que, para medir el crecimiento de la inflación, se utilizan índices que reflejan el crecimiento porcentual de una canasta de bienes y servicios ponderada, mencionando que el índice de medición de la inflación es el INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor); asimismo se consideraron las expectativas de los especialistas financieros, **elementos considerados para determinar que el porcentaje de actualización preferentemente no fuera superior del tres por ciento, con referencia a la Ley de Ingresos del ejercicio anterior para el ejercicio fiscal vigente para cada uno de los municipios.**

En ese tenor, se destaca que el estudio de esta comisión se apegó a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los Entes Públicos, con el fin de lograr su armonización, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingreso y gastos; así como a los clasificadores presupuestarios, el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI).

También se observaron las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

SEXTO. Que, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, establece que, los ingresos fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos, se regularán por las disposiciones que esta ley señale, las de la referida Ley de Ingresos, por las del Código Fiscal Municipal y en lo no previsto por la legislación común del Estado.

Dentro del mismo Ordenamiento se establece que, los ingresos y las disposiciones establecidas en la Ley sólo dejarán de percibirse y aplicarse por virtud de leyes jerárquicamente superiores a ésta o de Convenios celebrados por el Estado y el Municipio, siempre que garanticen la estabilidad hacendaria municipal y se asegure la prestación de los servicios y obligaciones a cargo del Municipio.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a la fracción q) y r) del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los Ayuntamientos, además de las consideraciones establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán el analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de Ley de Ingresos, la que será enviada al Congreso del Estado para su aprobación; además de proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, etc.

De la misma forma, en el Capítulo tercero, que aborda el tema de las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en el artículo 95 TER, se establece que, además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria, los Municipios, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos apartados específicos con la información solicitada en la fracción I.

Casa habitación

Cuota fija \$

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Comercial y/o de servicios

Cuota fija \$

Comercial

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Servicios

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Gasolineras

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

**Antenas de radio, telefonía celular, t.v.,
comunicación (por unidad)**

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



.....
Planta generadora de Energía	
Solar	3.00
Industriales	Cuota fija \$
.....
.....
.....
.....

Para los casos en que se solicite la licencia de construcción por etapas, ésta se pagará de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Partida	Equivalencia de la etapa
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....	Cuota fija \$
.....
.....
Autorización para la reconstrucción de casas y edificios en interiores que no afecten la estructura del inmueble (por vivienda)	
.....
.....
.....

Para reparaciones que afecten la estructura del inmueble, se pagarán los derechos equivalentes a las licencias de construcción.

La renovación de licencias de construcción se pagará conforme a las siguientes tasas:

.....
.....

En los casos de modificación de licencia por cambio de proyecto con licencia vigente, los derechos se pagarán aplicando las tarifas que corresponda al tipo de inmueble de que se trate, con relación a la superficie que se modifique o se incremente.

En los cambios de proyecto con licencia vigente, por una sola ocasión cuando la superficie solicitada sea igual o menor a la superficie autorizada, no se pagarán derechos.

Para la determinación de los derechos para la construcción de bardas, éstos se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
.....
.....
.....

Para la determinación de los derechos por autorización de demoliciones, éstos se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
.....
.....

Para la determinación de los derechos por la construcción de banquetas, guarniciones y pavimento, se cobrará conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, aplicando las siguientes cuotas:

	Cuota fija \$
....
....
....

Para la determinación de los derechos por la canalización en vía pública de instalaciones subterráneas, éstos se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

	Cuota fija \$
.....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 8 2

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 168, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de mayo del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se turnó a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN I Y II, SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE LE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, SE REFORMA LA FRACCIÓN III, IV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 29, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV, V Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y VII AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Jorge Mayorga Olvera, integrante del Grupo Legislativo de MORENA.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se turnó a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 168 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada María Corina Martínez García, integrante del Grupo Legislativo de MORENA.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 14 de junio de 2021, se contempló dentro del orden del día, la discusión y votación del **DICTAMEN QUE APRUEBA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, siendo aprobado por unanimidad, con 27 votos a favor.

CUARTO. En fecha 12 de julio de 2021, el Titular del Poder Ejecutivo hizo observaciones al **Decreto número 723, que reforma el artículo 23; primer párrafo del artículo 24; y el artículo 168 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo**, mediante Oficio Número GEH/036/2021, turnándose en la misma fecha a la Comisión actuante, registrándose con el número 02/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Segunda Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, 79, 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que quienes integramos la Segunda Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las observaciones enviadas por el Ejecutivo mediante el oficio anteriormente referido y a fin de asegurar la producción de un acto legislativo oportuno y conveniente; coincidimos en que las reformas legislativas desarrolladas por las y los Diputados deben ajustarse a reglas de técnica legislativa para lograr enunciados normativos que atiendan aspectos de carácter lógico-formal, jurídicos y lingüísticos.



TERCERO. Que el artículo 23 del Decreto 723, no tuvo observaciones por parte del Ejecutivo, por consecuencia el texto se queda en sus términos:

ARTÍCULO 23.- Cuando una notaría estuviere vacante o se resolviere crear una o más, el Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Dicha convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria, así como indicar el número de las notarías vacantes y justificar las de nueva creación.

CUARTO. Que respecto al artículo 24 del Decreto número 723, cuya literalidad es la siguiente:

ARTÍCULO 24.-Para obtener la patente de Notario Público Titular o Adscrito se requiere:

I. a X. ...

Con base en las observaciones hechas por el Ejecutivo y considerando que la correcta redacción de los proyectos de ley debe tener claro cuál es el objeto de la reforma para crear normas unívocas y comprensibles para el sujeto destinado a cumplirlas y al mismo tiempo para dar certeza jurídica a los gobernados; es necesario tomar en cuenta que la estructura de la *Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo* se encuentra dividida en títulos y capítulos y dentro de los artículos 47 al 54, el Capítulo denominado "De los Notarios Públicos Adscritos", contempla en el primer párrafo del artículo 47 una remisión interna al artículo 24, para especificar los requisitos que debe cumplir un notario público adscrito, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 47.- El Notario Público Titular, podrá proponer al Ejecutivo el nombramiento del Adscrito, **previa la satisfacción de los requisitos que se señalan en el Artículo 24 de esta Ley.** El Ejecutivo podrá otorgar patente de Notario Público Adscrito, quien tendrá los derechos y obligaciones que este ordenamiento contiene y será responsable del cumplimiento de las demás Leyes aplicables en las funciones y actos en que intervenga, debiendo responder en todo caso de su actuación.

Luego entonces, el objeto de la reforma se encuentra contemplado en la ley de forma clara, resultando innecesario modificar el artículo 24: por tanto, se aprobó por unanimidad omitir esta reforma, toda vez que el tema está regulado en el artículo 47.

QUINTO. Que en lo que respecta al artículo 168 del Decreto número 723, que a la letra dice:

ARTÍCULO 168.- La asamblea de notarios regirá las decisiones del Colegio. En ella todos los Notarios Públicos Titulares tendrán voz y voto, en su ausencia, podrá ser ejercido por los Notarios Adscritos previa autorización del Notario Titular.

Con base en las observaciones hechas por el Ejecutivo y con las aportaciones de quienes integramos la Comisión actuante, en cuanto a la mención de que el artículo elimina los párrafos segundo y tercero del artículo 168 de la del Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, que textualmente dicen:

Para que se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones deberán estar presentes la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de enajenación de bienes inmuebles deberán estar presentes las dos terceras partes de sus integrantes.

Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el Presidente o por acuerdo de la Directiva, mediante comunicación telefónica o por medios electrónicos, mencionando el orden del día, el lugar y la hora de su realización.



Se coincidió en que el texto de estos párrafos quede intocado, ya que el Decreto no precisó en los Considerandos la razón de por qué fueron eliminados, además tampoco se señala en el artículo único del Decreto que hayan sido derogados.

Aunado a ello, se determinó que el texto del Decreto no invade la esfera jurídica del Colegio de Notarios, por lo que es de entenderse que tiene facultad de regular a través de sus Estatutos la participación de quienes actúan como Notarios.

Finalmente, con lo vertido y analizado se plasma en la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo un marco normativo claro, tanto en el aspecto semántico como en el normativo, evitando con ello perplejidades difícilmente salvables.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 168, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 23 y el párrafo primero del artículo 168 de la Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- Cuando una notaría estuviere vacante o se resolviera crear una o más, el Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Dicha convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria, así como indicar el número de las notarías vacantes y justificar las de nueva creación.

ARTÍCULO 168.- La Asamblea de Notarios registrará las decisiones del Colegio. En ella todos los Notarios Públicos Titulares tendrán voz y voto, en su ausencia, podrá ser ejercido por los Notarios Adscritos previa autorización del Notario Titular.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO
SECRETARIO.
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 8 4

QUE DECLARA A LOS COMBATES DE AVES COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre del año 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se turnó a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LOS COMBATES DE AVES COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Rafael Garnica Alonso, del Grupo Legislativo de MORENA, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2021, se contempló dentro del orden del día la discusión y votación del **DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA A LOS COMBATES DE AVES COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, siendo aprobado por mayoría de las y los Diputados, con veinte votos a favor, cuatro votos en contra y un voto en abstención.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo hizo llegar al Congreso del Estado observaciones al **DECRETO NÚMERO 732, QUE DECLARA A LOS COMBATES DE AVES COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, mediante Oficio Número GEH/045/2021, turnándose a la Comisión actuante y registrándose con el número 03/2021.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Segunda Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, 79, 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que con base en las observaciones hechas al Decreto Número 732, que declara a los combates de aves como patrimonio cultural inmaterial del Estado de Hidalgo, una vez expuestos diversos criterios y fundamentos por quienes integramos la comisión actuante; por mayoría de Diputadas y Diputados prevalecieron los siguientes argumentos:

OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO	ARGUMENTOS
I. La actividad del Estado está constituida por el conjunto de actos, operaciones y tareas que conforme a la legislación debe de ejecutar para la realización de sus fines, en ese sentido, la función administrativa, es la actividad que realiza el Estado a través del Poder Ejecutivo, la cual está encaminada a la ejecución de	Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, 26 párrafos uno, dos y tres, 28, 47, 55, 56 fracción I y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

<p>la Ley, a través de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas y que realiza dentro de un orden jurídico para su validez.</p>	
<p>La Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el artículo 71 fracción XX, faculta al Gobernador del Estado, para promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad; situación que se refuerza en el artículo 13 de la Ley de Cultura del Estado de Hidalgo, toda vez que en las fracciones XIII y XIV señalan como competencia del Titular del Poder Ejecutivo el preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado así como el promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la Entidad.</p>	<p>Si las cuestiones relativas al patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, fueran exclusivas del Poder Ejecutivo, no tendría razón de ser la existencia de la Comisión de Cultura que prevé el artículo 77 fracción XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p> <p>Luego entonces, el Congreso está legalmente facultado para intervenir en cuestiones culturales, a través de la emisión de Leyes y Decretos, sin que este tema sea exclusivo del Poder Ejecutivo.</p>
<p>De una interpretación integral y correlativa de los artículos 31 y 32 de la referida Ley de Cultura del Estado de Hidalgo, se desprende que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitir las Declaratorias relativas a la restauración, preservación difusión, así como garantizar la permanencia del Patrimonio Cultural e Intangible del Estado, preceptos que a la letra señalan:</p> <p>Artículo 31. <i>Con el objeto de restaurar, preservar, difundir y garantizar la permanencia del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, se establecen las Declaratorias de Patrimonio Cultural, para reconocer la importancia histórica, cultural y patrimonial de centros históricos, espacios públicos de valor cultural, monumentos, bienes muebles, así como tradiciones, costumbres y manifestaciones artísticas y culturales.</i></p> <p><i>La declaratorias pueden ser propuestas a la Secretaría, por los Gobiernos Municipales, las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas, así como cualquier ciudadano, siempre que medie una motivación y fundamentación que justifique tal solicitud por escrito.</i></p> <p>Artículo 32. <i>Las solicitudes serán analizadas y en un término no mayor a 120 días naturales la Secretaría deberá emitir un dictamen que apruebe o rechace la solicitud. Aquellas que sean procedentes, serán objeto de la Declaratoria de Patrimonio Cultural emitida por el Titular del Ejecutivo del Estado.</i></p> <p><i>Dicha declaratoria o la revocación de la misma deberá publicarse en el Periódico</i></p>	<p>En el documento señalan que de la “interpretación integral y correlativa...” de los citados artículos “se desprende que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitir las Declaratorias”, pero es preciso también decir, que en el artículo 31 párrafo segundo que a la letra dice “Las declaratorias pueden ser propuestas a la Secretaría, por los gobiernos Municipales, las organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas, así como cualquier ciudadano, siempre que medie una motivación y fundamentación que justifique tal solicitud por escrito”.</p> <p>De igual modo el artículo 32 señala que las solicitudes serán analizadas y en un término no mayor a 120 días naturales la Secretaría deberá emitir un dictamen que apruebe o rechace la solicitud. Aquellas que sean procedentes, serán objeto de la Declaratoria de Patrimonio Cultural emitida por el Titular del Ejecutivo del Estado. Dicha declaratoria o la revocación de la misma deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, a través del procedimiento correspondiente.</p>

<p><i>Oficial del Estado de Hidalgo, a través del procedimiento correspondiente.</i></p> <p>El Reglamento del cuerpo normativo en cita, refuerza lo anterior, en los artículos 2, fracción XVIII; 66 y 73 que a la letra establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 2. <i>Para efectos del presente reglamento se entenderá por:</i></p> <p>XVIII. <i>Acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien Patrimonio Cultural;</i></p> <p>Artículo 66. <i>Los bienes del Patrimonio del Estado podrán ser objeto de Declaratoria.</i></p> <p><i>La Declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo que tiene por objeto reconocer la importancia histórica, cultural y patrimonial de centros históricos, espacios públicos de valor cultural, monumentos, bienes muebles, así como tradiciones, costumbres y manifestaciones artísticas y culturales.</i></p> <p>Artículo 73. <i>La Secretaría remitirá el proyecto de resolución junto con el expediente integrado al Titular del Poder Ejecutivo para su valoración y en su caso firma del decreto de Declaratoria.</i></p>	<p>De la interpretación jurídica, debe precisarse que al señalar “pueden”, no la convierte en una facultad exclusiva, toda vez que dichas Declaratorias son publicadas en el Periódico Oficial del Estado, bajo el nombre de Decreto, mismo que sabemos corresponde al Congreso su resolución, lo anterior de acuerdo al artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.</p> <p>El punto anterior se refuerza en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en sus artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, bajo los cuales se declara como derecho de los Diputados el iniciar Decretos.</p>
<p>Se advierte que el Decreto 732 remitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, al tener por objeto declarar en la Entidad a los combates de aves Patrimonio Cultural Inmaterial, así como declarar de interés público la salvaguardia de las aves de combate, en tanto que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial, invade una competencia exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues como se ha señalado previamente, dichas declaratorias deben ser emitidas por el Gobernador, previo análisis y aprobación de la Secretaría de Cultura.</p>	<p>Igualmente, en el artículo 32 encontramos la palabra “emitir” cuya definición alternativa es “poner en circulación”, por lo que un Decreto al ser un acto administrativo, debe ser informado en el territorio estatal; la emisión de un Decreto, sea cual sea su naturaleza, no es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, pues este puede provenir de los tres poderes (sumando Judicial y Legislativo), aunque puede entenderse lo contrario ya que le permite al Poder Ejecutivo llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas; no obstante, para el caso que nos ocupa se solicita su publicación, toda vez que las funciones del Periódico Oficial se desarrollan por el Titular de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, misma que pertenece a la estructura orgánica del poder Ejecutivo.</p> <p>De la interpretación anterior podemos deducir que en ningún momento se está invadiendo “una competencia exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo”, tal cual versa el párrafo quinto de la fracción primera, del documento enviado por el Gobernador, ya que como se expuso la Ley es clara al señalar que las Declaratorias de Patrimonio Cultural pueden ser emitidas por el ejecutivo, permitiendo a</p>

	<p>otros poderes y órdenes de gobierno el ejercicio de esta facultad.</p>
<p>Resulta importante señalar que, la multicitada Ley de Cultura del Estado de Hidalgo establece que a cada declaratoria deberá recaer un Plan de Manejo del Patrimonio Cultural que integre un diagnóstico del estado actual del patrimonio, las acciones que se realizan para su restauración, preservación, salvaguardia y difusión, o bien, aquellas a implementarse para tales efectos; en consecuencia, impone la obligación a la Secretaría de Cultura para que en su presupuesto anual de gasto de inversión, proponga los recursos necesarios para la realización de las acciones propuestas en el referido plan de manejo.</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I.- Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;</p> <p>Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo Artículo 32 Bis. A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos: V. Promover la cultura como actividad económica y parte del aparato productivo del Estado y crear mecanismos y herramientas para generar el financiamiento de la misma;</p>

TERCERO. Así mismo, respecto a la segunda observación que hizo el titular del Ejecutivo una vez expuestos diversos criterios y fundamentos por quienes integramos la comisión actuante, por mayoría de Diputadas y Diputados, prevalecieron los siguientes argumentos:

OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO	ARGUMENTOS
<p>II. Por otro lado, cabe precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución emitida dentro del Amparo 163/2018, realizó un profundo análisis en torno a las peleas de gallos para determinar en el examen de constitucionalidad, si las peleas de gallos constituyen una “expresión cultural” amparada por el derecho a participar en la vida cultural previsto en el inciso a) del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p>	<p>En relación al punto 2, en donde se cita la resolución emitida dentro del Amparo 163/2018 resulta ser una desafortunada apreciación de un criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no está obligado el Poder Ejecutivo a observar, ya que no se trata de Jurisprudencia.</p> <p>Se entiende que el Amparo es un juicio mediante el cual los ciudadanos pueden reclamar la violación a sus derechos humanos por actos de cualquier autoridad, mientras que la Jurisprudencia se establece por reiteración, cuando se sustente un mismo criterio en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario, no siendo el caso que nos ocupa.</p>
<p>De lo anterior, se puede destacar que ese Alto Tribunal, consideró que las peleas de gallos no encuentran cobertura en el derecho a participar en la vida cultural, ya que si bien, no se puede considerar que sean una actividad que vulnere directamente alguna disposición constitucional, ello no implica que deban considerarse protegidas por la Constitución como una “expresión cultural”. En este orden de ideas, los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 15 del pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede desprender el deber de que el Estado Mexicano promueva y respete las expresiones culturales que sean compatibles con los valores recogidos en la Constitución.</p>	<p>El derecho a la cultura es un derecho fundamental que presenta diferentes facetas o vertientes. Por un lado, el párrafo décimo segundo del artículo 4º de la Constitución Federal establece expresamente que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, presentando al menos tres vertientes 1) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y 3) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.</p> <p>El artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su inciso a)</p>

	<p>establece el derecho de las personas a participar en la vida cultural. Esta vertiente del derecho a la cultura no es un derecho prestacional, sino lo que tradicionalmente se conoce como un derecho de libertad. En efecto, el derecho a participar en la vida cultural otorga a las personas la posibilidad de incursionar libremente de manera individual o colectiva en una gran variedad de actividades, y al mismo tiempo impone el deber al Estado de no realizar interferencias arbitrarias en esas prácticas culturales.</p>
<p>En ese orden de ideas, la Primera Sala comparte la idea de que la “cultura no es admirable por ser tradicional, sino tan solo cuando es portadora de valores y de derechos que sean compatibles, en primer lugar, con la dignidad humana, y en segundo lugar, con el respeto mutuo que nos debemos los seres humanos, y con el que todos le debemos a la naturaleza”.</p>	<p>La interpretación a las porciones normativas señaladas con anterioridad el derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad, toda vez que comprende el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales; al tiempo que también ha explicado que este derecho supone la obligación de que el Estado parte se abstenga de realizar injerencias en el ejercicio de las prácticas culturales.</p> <p>Por lo que la expresión ‘vida cultural’ hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro.</p> <p>De igual modo dentro de la propia resolución se lee que “cuando la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos hacen alusión al concepto de «cultura» no se refieren a los aspectos más refinados de las expresiones artísticas que con cierto elitismo suelen llamarse «alta cultura». Por el contrario, la cultura la constitucionalmente protegida de está asociada a una idea más sencilla, de acuerdo con la cual la cultura es una «creación del hombre», en oposición a la naturaleza como «resultado de la evolución»”.</p>
<p>Es así que, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni prima facie ni de manera definitiva por la Constitución.</p> <p>En ese tenor, el Decreto número 732, que Declara a los combates de aves como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo, por una parte, transgrede la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de las disposiciones transcritas, cuya letra revela sin lugar a dudas, la potestad que le compete en esta materia; y por otra, no puede concebirse a las peleas de gallos, como una expresión cultural, ello con base los criterios emitidos y desarrollados por la Primera Sala de la Suprema</p>	<p>De conformidad con un estudio realizado por el doctor Enrique Tello Corbetta, los gallos de combate son una sub especie gallinácea única dentro del reino animal, que no solo por su proximidad evolutiva a los reptiles, su propia fisiología los hace ser únicos y especiales, dotándolos de armas propias para prevalecer en la naturaleza y hacer prevalecer su naturaleza individual.</p> <p>Las endorfinas que se segregan en los gallos durante la riña, la poca inervación o mejor dicho las pocas terminales nerviosas que posee el gallo, más un encéfalo poco desarrollado o primitivo, produce el bloqueo de estas terminales nerviosas durante la afrenta y en otras circunstancias particulares, lo que</p>

Corte de Justicia de la Nación, en los términos apuntados supra líneas.

hace, que en ese momento no sientan dolor. En otras palabras, el gallo es refractario a esta sensación durante la contienda, debido a que el umbral se encuentra altísimo por la presencia de estas endorfinas, por ello se manifiesta el bloqueo del dolor en el gallo. Este fenómeno no se repite o se da en las demás gallináceas y otras aves, con la misma intensidad, por lo que mediciones endócrinas y bioquímicas de los gallos de combate son únicas, y aunque son aves, son diferentes a los de su especie.

En síntesis, el comportamiento y la agresividad del gallo tienen origen genético. Se puede afirmar, con base a los estudios realizados, que el umbral al dolor de las aves de combate es muy alto; que cuando el umbral del dolor baja, el gallo huye dejando de luchar, lo cual se interpreta como un signo compatible de dolor.

Expresiones como “dolor humano”, “seres sintientes”, “sistema nervioso” y demás, son insuficientes para demostrar que el gallo sufre en la riña, puesto que le confiere características humanas a tal sufrimiento, más aún que está demostrado que el umbral de dolor del gallo de combate es mucho mayor al del ser humano.

Los gallos de combate luchan entre sí por voluntad propia; no hay manera de hacer luchar a un gallo que no lo desea; esto último puede ser fácilmente comprobado mediante el enfrentamiento de aves que no tienen como propósito el combate, pues en un 95% terminarán huyendo o negándose a combatir entre ellas, por no tolerar el dolor.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE DECLARA A LOS COMBATES DE AVES COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara en el Estado de Hidalgo a los combates de aves, Patrimonio Cultural Inmaterial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se declara de interés público la salvaguardia de las aves de combate, en tanto que forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se instruye a la Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo para que sea la responsable de la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del Patrimonio Cultural Inmaterial de los combates de aves.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO FELIPE ERNESTO LARA CARBALLO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 791

QUE DECLARA EL 1 DE AGOSTO COMO EL DIA DEL PASTERO ARTESANAL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 56 fracción VIII párrafo segundo y 92 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO DECLARA EL DIA 1 DE AGOSTO COMO EL DIA DEL PASTERO ARTESANAL**, presentada por el Diputado Marcelino Carbajal Oliver, Representante del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **805/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa en estudio, propone se declare el día 1 de agosto como el día del pastero artesanal.

TERCERO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos en lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada al rendir un homenaje a quienes con su actividad diaria hacen un estilo particular de vida a partir de la elaboración de los tradicionales pastes.

CUARTO. Que, el 1 de agosto de 2018 la LXIII Legislatura del Congreso de Hidalgo declaró a Mineral del Monte como "Cuna del Paste en México", y al paste como Patrimonio Gastronómico y Cultural de Hidalgo, decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

El paste (del cómico "pasti" y en inglés "pasty") es un alimento de origen británico introducido a la gastronomía hidalguense.

Este platillo fue introducido a Hidalgo, junto con la minería y el fútbol por los ingenieros y las contratistas de Cornwall, Inglaterra que trabajaron en las minas hidalguenses en el siglo XIX.

QUINTO. Que, los británicos, en esta aventura por conquistar y explotar las minas en el nuevo continente, partieron del puerto de Falmouth, en la costa de Cornwall, Inglaterra, y llegan a México un grupo de migrantes quienes traen usos, costumbres, tradiciones, gastronomía, deporte, arquitectura, religión, y tecnología, siendo



los precursores de la Revolución Industrial en suelos realmontenses, llegando al puerto de Mocambo, Veracruz en el año de 1825.

Estos aventureros ingleses jamás renunciaron a su comida favorita, así que las esposas de los ingenieros y contratistas de las minas, empezaron a cocinarlas en Real del Monte y mostraron a los lugareños la forma de hacerlos.

Sin embargo, al hacer propia la pronunciación del platillo tan popular, se terminó denominando "PASTE".

Al día de hoy, el paste es un platillo típico de las ciudades de Mineral del Monte y Pachuca, en el Estado de Hidalgo. Tiene un análogo en la cocina de otros lugares en las empanadas.

SEXTO. Que, el paste, era un tentempié clásico que se preparaba de papa, poro y carne, como aún se cocina en Inglaterra.

Los pastes se empiezan a comercializar al público en Mineral del Monte con el señor Genaro Rubio, quien vendía pastes de papa y frijol en una canasta de mimbre, cubierta con un mantel para mantenerlos con buena temperatura, en lo que fue el edificio del Cine Juárez que estaba ubicado a espaldas del monumento al minero en Mineral del Monte.

Para el año de 1960, se empezaron a vender en un billar – cantina que estaba ubicado en la avenida Hidalgo de ese municipio, con Fidel Guerrero y Simón Cabrera; en cajones de madera cubiertos con un mantel, envueltos en papel china blanco (los de papa) y en papel amarillo (los de frijol) y eran acompañados con chiles en vinagre y la gente del municipio los compraba, así como de los lugares aledaños.

Así mismo empiezan a surgir otros establecimientos con la venta de los pastes, como por ejemplo la familia Tejeda, la señora Raquel Téllez Romero, quien vendía sus pastes en canastas en sitios públicos, ahora Pastes el Minero; en 1975 Pastes el Portal iniciando la venta en su casa, y en 1980 Pastes Marqués y Real de Plateros, se empiezan a comercializar específicamente como establecimientos de pastes y empanadas y después se da una proliferación de estos locales y es cuando surgen distintas sucursales, al estilo de comida rápida extendiéndose en el estado de Hidalgo y en la Ciudad de México.

En la cabecera de Mineral del Monte entre sus callejones y calles empedradas, hay algunos establecimientos donde se pueden degustar los pastes y las empanadas, dándole un estilo único, sabor y el toque especial de la casa, para todos los gustos, siendo un alimento con un alto valor nutritivo, elaborados artesanalmente pasando de generación en generación, las recetas y la tradición.

Debido a la importancia de la gastronomía local, surge el Consejo Regulador del Patrimonio Cultural de Real del Monte - Cornwall, A.C., es quien organiza "El Festival Internacional del Paste", conformado por empresarios de pastes, restauranteros, hoteleros, entre otros prestadores de servicios del Municipio de Mineral del Monte, quienes invitan a nativos de Cornwall a participar en la elaboración de un paste gigante con el relleno tradicional (papa con carne), que es cocido en un horno tradicional en la Panadería de la familia Roque y que al salir del comercio entre realmontenses y Cornwalles van con algarabía cantando rimas cónicas y que al final del recorrido es distribuido gratuitamente a los asistentes al festival.

Por ser un ícono gastronómico los pastes, el día 11 de octubre de 2012, se inaugura el Museo del Paste; dedicado a difundir y promover el legado culinario e histórico del paste y cuenta con un área especial donde se explica a los visitantes, cómo elaborarlos e invitan a hacer un paste tradicional de papa o de frijol, debido a la importancia de esta rica gastronomía del municipio.

Con la herencia del paste de los ingleses de Cornwall y que se ha vuelto representativo de la gastronomía local y de nuestro estado, el día 2 de noviembre de 2014, el príncipe Carlos de Gales y su esposa Camila visitaron nuestro municipio, en su recorrido pasaron al Museo del Paste e hicieron un paste tradicional como símbolo de la aportación de los Cornwall a los realmontenses, además visitaron el Cementerio Inglés y otros lugares representativos del municipio.

En la actualidad existen más de 1,000 familias aproximadamente que viven de la elaboración de este producto tan solo en el municipio de Mineral del Monte, sin contar lo cientos de familias en los demás municipios hidalguenses y en el resto del País.



Además de ser una de las principales fuentes de ingreso y derrama para este municipio, es importante señalar que no solo hay empleos directos del paste, en realidad los más de 1460 empleos que genera este sector, también desencadena en el mismo número de empleos indirectos, ya que las personas visitan el pueblo principalmente a degustar este alimento.

SÉPTIMO. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, las Comisión actuante consideran de suma relevancia que el Congreso del Estado de Hidalgo, con la facultad que ostenta declare el día 1 de agosto como Día del Pastero Artesanal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO
QUE DECLARA EL 1 DE AGOSTO COMO EL DIA DEL PASTERO ARTESANAL.**

ARTÍCULO ÚNICO. SE DECLARA EL 1 DE AGOSTO COMO EL DIA DEL PASTERO ARTESANAL.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO HUMBERTO AUGUSTO VERAS GODOY
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JORGE MAYORGA OLVERA
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN XXXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y 44 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los bienes del dominio privado del Estado, adquiridos por vía de derecho privado, señalados en los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regulados por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, conforme a los artículos 6, fracción I, 43 fracción VII y 44 del mismo ordenamiento, pueden transmitirse a instituciones que tengan fines sociales.

SEGUNDO. Que mediante escritura pública No. 6187, de fecha 28 de diciembre del año 2001, otorgada ante el Licenciado José Gabriel Martínez Pérez, Notario Público número 3 con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan Hidalgo, inscrita bajo el número 115471, Libro 1, Sección 1 de fecha 27 de Agosto de 2003, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Pachuca Hidalgo, el Instituto de la Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, adquirió la propiedad del inmueble identificado como predio urbano ubicado en San José Palma Gorda, Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, perteneciente al Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

TERCERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante acta de la IV Sesión Extraordinaria de fecha 18 de diciembre de 2019, autorizó a dicho Organismo para que realice todas las gestiones necesarias ante las instancias correspondiente para que se lleve a cabo la donación de las Fracciones II y III con una superficie total de 61 538 metros cuadrados del Fraccionamiento "Palma Gorda, ubicado en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, perteneciente al Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Seguridad Pública, para la construcción de la ampliación del Instituto de Formación Profesional y Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

CUARTO. Que, la Directora General del Instituto de Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos M.M.T. Citlali Jaramillo Ramírez mediante oficio número INVIDAH/0013/2020, de fecha 9 de enero del 2020, solicitó a la Oficialía Mayor se elabore y publique el Decreto Gubernamental, en el que se autorice a INVIDAH otorgar en donación simple y gratuita a favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, el predio descrito en el considerando quinto del presente decreto.

QUINTO. Que mediante oficio número OM/0068/2021, de fecha 07 de junio del año en curso, el Oficial Mayor solicitó la elaboración y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto mediante el cual se autorice al Instituto de la Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, a donar el polígono compuesto por las fracciones II y III con una superficie total de 61,538.00 metros cuadrados, perteneciente al predio urbano ubicado en San José Palma Gorda, municipio de Mineral de la Reforma, a favor del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para la construcción de la ampliación del Instituto de Formación Profesional y Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Que las fracciones II y III del predio propiedad del Instituto de la Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, motivo de la Donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE dos líneas, la primera línea de 170.70 m y la segunda de 66.76 m, ambas lindan con propiedad privada.

SURESTE dos líneas, la primer línea de 131.57m y la segunda de 125.59 m, ambas lindan con propiedad privada.

SUROESTE dos líneas, la primera línea de 92.11 m y la segunda de 171.18 m, ambas lindan con propiedad privada.



NOROESTE una línea, de 237.24 m linda con fracción I, propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con una **superficie: 61, 538** metros cuadrados.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, establece que la transmisión de los bienes inmuebles propiedad del Estado, puede realizarse mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, por lo que es de autorizarse al Instituto de Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, para celebrar el Contrato de Donación del bien inmueble referido en el considerando quinto del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

I.- Se autoriza al Director General del Instituto de Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, para celebrar Contrato de Donación del inmueble descrito en el considerando quinto del presente Decreto, a favor del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para la construcción de la ampliación del Instituto de Formación Profesional y Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

II.- Si el bien inmueble se destinare a fines distintos al previsto en el presente documento, o bien, en el plazo de un año, contado a partir de la celebración del Contrato de Donación respectivo, no se utilizare con el propósito convenido, se revertirá al Instituto de Vivienda Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, con sus accesorios y mejoras.

III.- Se autoriza al titular de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que designe Notario Público, ante quién se otorgue el Contrato de Donación correspondiente.

IV.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR

**SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICA**

PROF. MARTINIANO VEGA OROZCO

**OFICIAL MAYOR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 71 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 5, 13 FRACCIÓN VIII, 15, 17, 21, 22 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que derivado del Decreto que Extingue el Organismo Descentralizado Denominado Consejo Hidalguense del Café y se Abroga el Decreto que lo Creo, publicado con fecha 03 de mayo del 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en el que se señalan diversos motivos y argumentos para la emisión del mismo e instruyen trabajar en su incorporación a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO. Que en cumplimiento al artículo Quinto Transitorio del Decreto descrito en el punto que antecede y que a la letra dice: *“La Secretaría de Desarrollo Agropecuario realizará las reformas necesarias al marco normativo vigente”*, se tiene que dar cumplimiento modificando las normas que regulan las funciones y atribuciones de las distintas Unidades Administrativas de la Dependencia para incluir al extinto Consejo Hidalguense del Café.

TERCERO. Que con fecha 27 de julio del 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, donde se establecen las Unidades Administrativas con las que cuenta la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, así como sus atribuciones y obligaciones.

CUARTO. Que de conformidad con la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el apartado de Políticas Sectoriales Según Problema Público, Gabinete 1. Pobreza, se contempla en el inciso c) Construcción del escenario prospectivo 2020-2030 para la reducción de la pobreza, que se cuentan con programas de capacitación permanente para los productores del campo que favorecen sus experiencias en pro de su producción agropecuaria, así como el incremento de la agricultura sostenible garantizando la seguridad alimentaria, lo anterior en alineación con la Agenda 2030, derivado del compromiso asumido por el Ejecutivo Estatal.

QUINTO. Que derivado de la incorporación de la Dirección General de Desarrollo de la Cafecultura, se reorganizó la estructura de la Dependencia y resaltando la importancia que representa la región Huasteca en la producción agropecuaria se determinó incluir a la Dirección General para la Huasteca Hidalguense dentro de las Unidades Administrativas que dependen directamente de la persona titular de la Secretaría, para dar el seguimiento puntual a los asuntos y facultades que esta Dirección tiene a su cargo.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el estado de Hidalgo, a través de este Decreto se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo, con el interés de contribuir de una mejor manera al servicio público en las atribuciones de esta Dependencia.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien a emitir el siguiente:

DECRETO**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE HIDALGO**

Artículo Único.- Del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de julio del 2017, **SE REFORMAN** los incisos b), c) y d) de la fracción II y los incisos b) y c) de la fracción V del artículo 8; las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, X, XII, XV y XVI del artículo 11; la fracción XIX del artículo 16; las fracciones III, VII, VIII y XVII del artículo 17; las fracciones I, III, VI, VIII, X y XI del artículo 18; las fracciones XV, XVI y XXVIII del artículo 20; las fracciones II, XIV y XVI del artículo 22; las fracciones II, IV, XI y XII del artículo 24; la fracción III del artículo 25; la fracción VII del artículo 26; primer párrafo y las fracciones I, II,



III, V, X, XI y XII del artículo 27; y artículo 28; **SE ADICIONAN** el inciso e) de la fracción II del artículo 8, el artículo 12 Bis, las fracción XII del artículo 18; las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 27; **SE DEROGA**; la fracción XIII del artículo 24, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.-...

I.-...

II.-...

a).-...

b).- Dirección General para la Huasteca Hidalguense;

c).- Dirección Jurídica;

d).- Dirección de Proyectos Estratégicos; y

e).- Órgano Interno de Control.

III y IV...

V.-...

a).-...

b).- Dirección General de Silvicultura, Acuicultura, Fruticultura y del Maguey: y

c).- Dirección General de Desarrollo de la Cafecultura.

VI a la IX...

...

ARTÍCULO 11.-...

I.- Determinar, dirigir, controlar y evaluar la política de la Secretaría y del sector, en apego al Plan Estatal de Desarrollo y sus programas; así como proponer al Ejecutivo del Estado las políticas públicas orientadas al desarrollo del sector agropecuario;

II.- Establecer y conducir las políticas y programas relativos a la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios en todos sus aspectos; fomentando la sustentabilidad, productividad y la rentabilidad de las actividades económicas en el medio rural y la creación de empleos en un marco de inclusión democrática;

III.- Establecer mecanismos de planeación para el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos del sector agropecuario, silvícola, acuícola y rural;

IV y V...

VI.- Promover la creación y consolidación de organizaciones de productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros que participen e inviertan en las actividades del sector primario;

VII.- Implementar los mecanismos necesarios que permitan a los productores agropecuarios del Estado, acceder a créditos blandos y fondos de garantía orientados a incentivar y fortalecer la producción agropecuaria;

VIII.- Proponer a la Secretaría de Finanzas Públicas y a la Unidad de Planeación y Prospectiva, con sujeción a los ordenamientos legales correspondientes, proyectos de inversión que permitan desarrollar el potencial productivo y económico de las regiones rurales de alta y muy alta marginación;

IX...

X.- Promover e impulsar con las Dependencias correspondientes el desarrollo de la agroindustria dentro del Estado, proponiendo instrumentos y estímulos que fomenten su crecimiento, así como promover y realizar las ferias, exposiciones y certámenes que sean de su competencia, además participar en congresos, seminarios y reuniones de trabajo del sector;

XI...

XII.- Fomentar el desarrollo de capacidades de las y los productores, a fin de incrementar la productividad y competitividad en la producción, industrialización, agronegocios y comercialización de productos agropecuarios; así como apoyar y asesorar en los diversos trámites ante las autoridades federales, estatales y municipales a fin



de simplificar y facilitar las gestiones, para la obtención de apoyos que contribuyan a elevar el nivel de vida de la población rural;

XIII y XIV...

XV.- Coadyuvar con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, Federal y los Comités de Sanidad e Inocuidad, en el cumplimiento de la normatividad y operación de los programas en esta materia, a efecto de atender, coordinar, supervisar y evaluar las campañas de sanidad e inocuidad agroalimentaria;

XVI.- Representar a la Secretaría en el ámbito de su competencia, cuando el Estado celebre convenios y contratos, con excepción de los relativos a adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; instituciones educativas de nivel Medio, Superior y organizaciones e instituciones no gubernamentales, ejerciendo las atribuciones y obligaciones que al respecto se deriven de dichos instrumentos jurídicos;

XVII a la XXV...

Artículo 12 Bis.- Corresponde a la o el Titular de la Dirección General para la Huasteca Hidalguense, dentro de su ámbito de competencia en los municipios de Atlapexco, Huautla, Huazalingo, Huejutla, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Yahualica y Xochiatipan, las siguientes funciones:

I.- Representar a la Secretaría en su ámbito de competencia, así como, rendir los informes correspondientes a la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

II.- Coadyuvar en la ejecución de los programas y acciones, en el ámbito de su competencia, del sector agrícola, pecuario, silvícola y acuícola con apego a las normas y lineamientos que determine la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

III.- Promover la ejecución de acciones relacionadas con el fortalecimiento de los programas de desarrollo del sector en los municipios;

IV.- Mantener informado a la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, sobre el avance de los programas y proyectos en materia del sector, de coordinación regional y Municipal;

V.- Elaborar diagnósticos relativos a la problemática regional y local, en las materias competencia de la Secretaría;

VI.- Supervisar la aplicación de los recursos autorizados a los programas y acciones del sector agropecuario, agrícola, silvícola y acuícola de conformidad con los acuerdos y la normativa aplicable;

VII.- Suscribir por mandato expreso de la o el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, los documentos administrativos que impliquen la ejecución de programas a su cargo;

VIII.- Participar en la elaboración y evaluación de los programas regionales y municipales de desarrollo agropecuario, acuícola, silvícola y rural;

IX.- Elaborar la propuesta de su Programa Operativo Anual, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos al respecto;

X.- Promover en coordinación con los Municipios, la ejecución y supervisión de los programas de la Secretaría, conforme a las normas, políticas públicas, procedimientos y mecanismos vigentes;

XI.- Impulsar el desarrollo de proyectos productivos y sociales de desarrollo rural, de fomento agropecuario, silvícola, acuícola y de infraestructura hidroagrícola;

XII.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con los municipios en el desarrollo de las actividades del sector agrícola, pecuario, silvícola y acuícola;



XIII.- Participar con las instancias competentes en la realización de campañas de sanidad e inocuidad agropecuaria y acuícola;

XIV.- promover y apoyar la organización y capacitación de las y los productores, así como la de la población rural en general;

XV.- Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en acciones que contribuyan al desarrollo agropecuario de la región Huasteca;

XVI.- Colaborar en la integración de los registros y padrones de la producción agropecuaria, silvícola y acuícola, de productores y sus organizaciones;

XVII.- Proporcionar con el apoyo de las demás Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, asistencia técnica para el desarrollo de proyectos agropecuarios, acuícolas, hidroagrícolas, de desarrollo rural y comercialización;

XVIII.- Acordar con la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, la atención de los asuntos a su cargo que requieran de su intervención; y

XIX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en el Estado y la o el Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 16.-...

I a la XVIII...

XIX.- Coordinar y supervisar los archivos de la Secretaría, a fin de satisfacer las demandas de las diferentes Unidades Administrativas;

XX a la XXVIII...

ARTÍCULO 17.-...

I y II...

III.- Intervenir en los convenios que celebre el Estado con las organizaciones privadas y de productores en materia de desarrollo agropecuario y de sanidad agropecuaria y acuícola, para la definición y realización de acciones conjuntas;

IV a la VI...

VII.- Supervisar la elaboración, análisis y promoción de estudios y proyectos que permitan el desarrollo de las actividades agropecuarias y de sanidad e inocuidad agropecuaria y acuícola, para satisfacer las demandas de los productores y sus organizaciones;

VIII.- Definir programas prioritarios de desarrollo agropecuario, y de sanidad e inocuidad agropecuaria y acuícola, para determinar, de acuerdo a las necesidades de cada región y las posibilidades financieras, los apoyos que conduzcan al cumplimiento de los objetivos en la materia;

IX a la XVI...

XVII.- Coadyuvar con la Dependencia Federal correspondiente y los Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, Sanidad Vegetal y Acuícola en el desarrollo de las actividades fitozoosanitarias;

XVIII a la XXVI...

ARTÍCULO 18.-...



I.- Promover y coadyuvar en el desarrollo de las comunidades rurales, sujetándose al Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar que se generen y remitan oportunamente los informes de avance por programa y subprogramas de desarrollo rural, del café, silvícolas, acuícolas y del maguey;

II...

III.- Tramitar y despachar los asuntos que le sean encomendados de acuerdo a los lineamientos de política en materia de desarrollo rural, silvícola, acuícola, frutícola, del café y del maguey que deberán aplicarse en el Estado, de manera coordinada con la dependencia federal correspondiente;

IV y V...

VI.- Fomentar y fortalecer la organización y capacitación a las y los productores y las y los trabajadores del campo; atender a las comisiones de productores que acuden a la Secretaría y canalizar sus peticiones;

VII...

VIII.- Elaborar proyectos en materia de desarrollo rural, silvicultura, acuicultura, frutícolas, cafecultura y del maguey, así como de capacitación, desarrollo de capacidades, asociatividad productiva y extensionismo, además de la ejecución de obras de infraestructura, con el objeto de promover el desarrollo de las comunidades rurales para que eleven la productividad de las actividades agropecuarias y coordinar con dependencias del Gobierno Federal y Estatal el desarrollo de los proyectos en donde exista concurrencia de recursos;

IX...

X.- Intervenir en los convenios que celebre el Estado con las organizaciones privadas y de productores en materia de desarrollo rural, silvicultura, acuicultura, fruticultura, cafecultura y del maguey, para la definición y realización de acciones conjuntas;

XI.- Brindar atención para la organización, capacitación y apoyo de las mujeres rurales de las distintas regiones del estado, que las impulsen a lograr un desarrollo personal y económico en beneficio de sus familias; y

XII.- Las demás que le confieran las disposiciones normativas vigentes y la o el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 20.-...

I a la XIV...

XV.- Manejar el Sistema Único de Registro de Información (SURI) operado por la SADER, para el control de las solicitudes de apoyo, coordinando la captura de datos, haciendo énfasis en las cifras de control e informar periódicamente del avance del registro, dictaminación y pago de dichas solicitudes;

XVI.- Coordinarse con la Delegación Federal de la SADER y sus oficinas centrales para contar con los elementos y la parametrización del Sistema Único de Registro de Información (SURI);

XVII a la XXVII...

XXVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones normativas vigentes y la o el Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 22.-...

I...

II.- Establecer procedimientos y mecanismos para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo y fomento agrario;

III a la XIII...



XIV.- Impulsar y fomentar el uso de semillas certificadas;

XV...

XVI.- Promover la producción agrícola, bajo los principios de la agricultura controlada y orgánica;

XVII a la XXV...

ARTÍCULO 24.-...

I...

II.- Representar a la Secretaría en las instancias que competen al sector agrícola y de desarrollo agropecuario, así como, rendir los informes correspondientes a la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario;

III...

IV.- Mantener informado a la o el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario, sobre el avance de los programas y proyectos en materia de desarrollo agropecuario, de coordinación regional y Municipal;

V a la X...

XI.- Impulsar proyectos productivos y sociales de desarrollo y fomento agropecuario;

XII.- Coadyuvar, en el ámbito de su competencia con los Municipios, en el desarrollo de las actividades de desarrollo agropecuario;

XIII.- DEROGADA

XIV a la XIX...

ARTÍCULO 25.-...

I y II...

III.- Operar en coordinación con la Unión Ganadera Regional del Estado, el Laboratorio Estatal de Constatación de Leche;

IV a la X...

ARTÍCULO 26.-...

I a la VI...

VII.- Participar en las reuniones con las instancias correspondientes, para registrar los acuerdos y coordinar el cumplimiento de las metas establecidas;

VIII a la X...

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección General de Silvicultura, Acuicultura, Fruticultura y del Maguey las siguientes funciones:

I.- Programar y ejecutar proyectos que permitan incrementar la producción y productividad de los recursos silvícolas, acuícolas, frutícolas y del maguey, orientados al mejoramiento de las comunidades suburbanas y rurales;

II.- Elaborar y ejecutar los programas de producción, transformación e industrialización de productos silvícolas,



acuícolas, frutícolas y del maguey;

III.- Promover la transferencia de tecnología silvícola, acuícola, frutícola y del maguey que aumente la eficiencia productiva de las explotaciones, así como proporcionar capacitación y asistencia técnica que permitan conservar y recuperar los recursos naturales;

IV...

V.- Elaborar los programas silvícolas, acuícolas, frutícolas y del maguey estatales de corto, mediano y largo plazo, así como los operativos anuales, apegados al Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo;

VI a la IX...

X.- Diseñar, realizar y conservar obras de infraestructura productiva silvícola, acuícola, frutícola y del maguey en el Estado;

XI.- Promover la participación de la sociedad en el desarrollo silvícola, acuícola, frutícola y del maguey mediante la implementación de estructuras administrativas adecuadas;

XII.- Dar seguimiento a los convenios signados por la o el Titular de la Secretaría, en materia de producción silvícola, acuícola, frutícola y del maguey, así como su distribución;

XIII.- Administrar, coordinar y operar los recursos materiales y humanos de los viveros a cargo de la Secretaría;

XIV.- Coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo de la Cafecultura para la elaboración y ejecución de los proyectos de producción de plántula de café; y

XV.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en el Estado y la o el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la o el Titular de la Dirección General de Desarrollo de la Cafecultura, las siguientes funciones:

I.- Realizar sus actividades y programas en apego a los criterios programáticos y presupuestales, definidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los objetivos del desarrollo sostenible de la agenda 2030;

II.- Acordar con la o el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, los asuntos que expresamente les encomiende, así como los que resulten de acuerdo a sus funciones, informándole sobre los logros y resultados alcanzados;

III.- Brindar los servicios de asistencia técnica y capacitación que los cafecultores y sus organizaciones requieran para mejorar sus niveles de producción y la calidad del grano;

IV.- Fomentar la sustitución de plantaciones viejas e improductivas por plantas de mejor calidad y tolerantes a la roya; coordinándose con la Dirección General de Silvicultura y Acuicultura para la producción de plántulas;

V.- Elaborar y coordinar los proyectos de entrega de plántulas de café a los productores y sus organizaciones, en las regiones dedicadas a este cultivo en el estado;

VI.- Gestionar la autorización de proyectos que impulsen la innovación tecnológica y la investigación en el cultivo del café ante las autoridades competentes, así como presentar los informes de los avances de los que se encuentren en proceso;

VII.- Elaborar, gestionar, difundir y ejecutar los programas de producción, transformación e industrialización del café; promoviendo su consumo y la integración de la cadena productiva;

VIII.- Impulsar y apoyar la generación de valor agregado, mediante el mejoramiento de los procesos de industrialización que permitan obtener una mayor calidad, a través del beneficio húmedo y seco, torrefacción, para la producción de cafés especiales y diferenciados en el mercado internacional;



- IX.-** Vinculación institucional con dependencias federales, estatales y municipales en proyectos que impulsen la cafecultura y otorguen mayores beneficios económicos a los productores;
- X.-** Proponer estudios y diagnósticos relativos a la oferta y demanda del café y los mecanismos para su distribución;
- XI.-** Elaborar las propuestas de programas y presupuestos para someterlos a la consideración de la o el Subsecretario de Desarrollo Rural, para su trámite de autorización; integrando un sistema de autorización de control de gestión, para el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos autorizados;
- XII.-** Coordinar los recursos humanos y materiales a su cargo, asegurando el aprovechamiento eficiente y eficaz de los mismos y el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- XIII.-** Coordinar y ejecutar acciones para la celebración de Convenios con instituciones del sector público y privado, que favorezcan a los productores de café en la entidad;
- XIV.-** Fomentar, realizar y ejecutar programas y proyectos que generen mayores niveles de empleo e ingresos y mejoren la calidad de vida de las familias que habitan en las zonas cafetaleras;
- XV.-** Implementar y poner en marcha los mecanismos necesarios que permitan a los cafecultores de la entidad acceder a créditos con tasas preferenciales y fondos de garantía orientados a incentivar las actividades productivas y su industrialización;
- XVI.-** Coadyuvar con los organismos federales competentes, en las campañas sanitarias e inocuidad de los productos ofertados por los cafecultores;
- XVII.-** Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las instancias operativas municipales y regionales, para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones, informando a la o el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Rural sobre los resultados obtenidos; y
- XVIII.-** Las demás que le confieren las disposiciones legales vigentes en el Estado y la o el Titular de la subsecretaría de Desarrollo Rural, en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
- SEGUNDO.-** La Dirección General de Desarrollo de la Cafecultura deberá ejercer sus atribuciones y obligaciones, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Decreto.
- TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR

**SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICA**

LIC. CARLOS MUÑOZ RODRÍGUEZ

**SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 31 de julio de 2018 fue publicado el decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo dentro de las cuales en el artículo 37 Ter fracción XXIII establece la competencia de la Unidad de Planeación y Prospectiva para el control y seguimiento a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública.

SEGUNDO. Que con fecha 9 de octubre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el decreto que reforma diversas disposiciones a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Que el 2 de diciembre de 2013 fue publicado el Reglamento a la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Hidalgo en el Periódico Oficial del Estado; que el 2 de abril de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la reforma al Reglamento a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Que conforme a la Actualización al Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en la Octava Política Sectorial de la "Gobernanza, Estado de Derecho y rendición de cuentas", cuyo propósito es consolidar un sistema de gobierno eficiente, transparente e inclusivo y fortaleciendo con ello la implementación e innovación tecnológica, privilegiando el uso de medios digitales disponibles que permitan eficientar los procesos gubernamentales.

QUINTO. Que es necesario establecer como principal herramienta el uso de las tecnologías de la información aplicadas en las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno, asesorías técnicas, así como las reuniones de trabajo y sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Intersecretarial para la Rectoría del Poder Ejecutivo en las Entidades Paraestatales (CIREEP) en los distintos procesos de integración y desincorporación, con el fin de ampliar, agilizar y permitir el óptimo funcionamiento de las Entidades Paraestatales.

SEXTO. Que en razón del contexto generado por la pandemia global por el virus SARS-CoV2 ha acelerado la transformación hacia el gobierno abierto y digital, en el que las tecnologías de la información son aprovechadas por los servidores públicos y los usuarios.

SÉPTIMO. Que el sector paraestatal de la Administración Pública en el estado de Hidalgo, es importante para el cumplimiento de los objetivos, metas, así como de los indicadores estratégicos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, por lo que, con el propósito de adecuar la gestión pública a la realidad social, es necesario modificar el marco normativo administrativo que las rige.

Por lo anteriormente expuesto, me permito emitir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE HIDALGO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo, en lo que se refiere a la constitución, organización, funcionamiento, coordinación, control, registro público y desincorporación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del estado de Hidalgo.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. ACTA. Al documento impreso o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos tomados por el Órgano de Gobierno, los comités o subcomités especializados durante la sesión correspondiente, firmado de manera autógrafa o electrónica por quienes en ella intervinieron y así quisieron hacerlo;



II. CARPETA EJECUTIVA. Al documento impreso o electrónico que compendia de manera sistemática y ordenada los documentos e información relativa a los asuntos que analizan y acuerdan los Órganos de Gobierno, así como los comités o subcomités especializados durante el desahogo de sus sesiones de trabajo;

III. CISCMRDE. Comisión Interna de Seguimiento y Cumplimiento de las Medidas de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público;

IV. CIREEP. Comisión Intersecretarial para la Rectoría del Poder Ejecutivo en las Entidades Paraestatales;

V. CONAC. Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. DESINCORPORACIÓN. Proceso mediante el cual una Entidad Paraestatal se disuelve, liquida, extingue, fusiona, escinde o se transfiere a uno o varios municipios;

VII. DIAGNÓSTICO SITUACIONAL. Análisis técnico elaborado por la Unidad de Planeación y Prospectiva sobre el estado que guarda la Entidad Paraestatal, con base en los datos formales y operativos de la misma, así como el seguimiento al reporte de monitoreo y al cumplimiento al plan de acciones de mejora;

VIII. DICTAMEN TÉCNICO. Documento emitido por la CIREEP con base en el diagnóstico situacional, que permite determinar el valor público y la rentabilidad social de la Entidad Paraestatal para sustentar la propuesta de desincorporación, así como la figura jurídica aplicable para tal efecto;

IX. DGCySEP. Dirección General de Control y Seguimiento a Entidades Paraestatales;

X. INFORME DE ACTIVIDADES. Al documento que concentra las actividades realizadas por el Titular de la Entidad Paraestatal en el ejercicio de sus funciones y que deberá ser presentado ante el Órgano de Gobierno en los términos que establece la Ley y el presente reglamento;

XI. INTEGRACIÓN. El proceso de conformación de Entidades Paraestatales creadas por decreto o ley, conforme a la ley de la materia y su reglamento;

XII. LEY: Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XIII. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. La unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno e implementar y dar seguimiento a la fiscalización institucional de la Entidad Paraestatal, así como verificar las acciones de corrección y mejora, y ejercer aquellas atribuciones establecidas en la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable en el Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y demás que le sean aplicables;

XIV. PROGRAMA INSTITUCIONAL DE DESARROLLO. El Programa considerado en los artículos 32 de la Ley de Planeación y Prospectiva, 51 y 52 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo;

XV. PROGRAMA OPERATIVO ANUAL. Es el instrumento de planeación a corto plazo, elaborado por la Entidad Paraestatal, que permite la programación y asignación de recursos humanos, materiales y financieros; así como las acciones de la estrategia programática, que posibilitan el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico que corresponde a un componente de la Matriz de Indicadores para Resultados validado por la Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño de la Secretaría;

XVI. PROGRAMA SECTORIAL. El documento que determina la estrategia programática y enlista los subprogramas sectoriales a implementar para cada dependencia de la Administración Pública Estatal, los cuales deberán estar elaborados conforme a los objetivos de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, de conformidad a los artículos 7 y 31 de la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado;

XVII. REGISTRO. El Registro Público según lo establecido en la Ley, donde los Organismos Descentralizados depositarán información fiscal, administrativa, financiera, presupuestal, jurídica y cualquier otra que fuera solicitada;

XVIII. REPRESENTANTES. Los servidores públicos designados para dar seguimiento a los procesos de integración o desincorporación de las Entidades Paraestatales;

XIX. SECRETARÍA. La Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo;

XX. SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. El servidor público adscrito a la Entidad Paraestatal, designado por el Órgano de Gobierno, con las facultades que establece el presente reglamento;

XXI. SECRETARIO TÉCNICO DE LA CIREEP. El servidor público nombrado por la CIREEP con las facultades establecidas en su acuerdo de creación;

XXII. TITULAR DE LA ENTIDAD. La persona Titular que se encuentre a cargo del despacho de la Entidad Paraestatal;

XXIII. TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo; y

XXIV. UNIDAD. Unidad de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Para la gestión de las Entidades Paraestatales, la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno, de los comités y subcomités especializados, así como las asesorías técnicas y todas aquellas actividades que deban realizarse para la Rectoría del Poder Ejecutivo de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública del estado de Hidalgo, se deberá privilegiar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, y demás herramientas digitales conforme lo establece la normatividad aplicable.

Lo anterior, salvo por instrucción expresa del Titular del Poder Ejecutivo, por las Dependencias Globalizadoras, por las Dependencias Coordinadoras de Sector o Vínculos Institucionales; previa validación de las Dependencias Globalizadoras.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Corresponde a los Órganos de Gobierno, sin perjuicio de sus atribuciones, las siguientes funciones:

I. Supervisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad aplicable en materia de ingresos y egresos;

II. Verificar que los titulares de las Entidades Paraestatales reporten los ahorros generados derivados de la implementación de los programas y proyectos en materia de eficiencia presupuestal;

III. Aprobar las modificaciones o actualizaciones que se realicen a los programas y planes de trabajo de las Entidades Paraestatales;

IV. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos de la Entidad Paraestatal; y

V. Aprobar la participación de la Entidad Paraestatal en cualquier tipo de sociedad siempre que ésta se encuentre alineada a la normatividad aplicable y cumpla con algún objetivo del Plan Estatal de Desarrollo vigente, previo acuerdo o decreto del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 5. Los Órganos de Gobierno, en coordinación con las Dependencias Coordinadoras de Sector o Vínculos Institucionales, en su caso, deberán vigilar que las Entidades Paraestatales cumplan y den seguimiento a la normatividad federal, local y municipal en la materia aplicable.

Artículo 6. Los servidores públicos que integren el Órgano de Gobierno con carácter de propietarios deberán tener, en su caso, el nivel jerárquico de Titular del Poder Ejecutivo, Titular de Dependencia de la Administración Pública o Titular de una Entidad Paraestatal. Tratándose de los suplentes, como mínimo deberán tener el nivel jerárquico de jefe de departamento o similar.

Artículo 7. En cada sesión que celebre el Órgano de Gobierno, los integrantes deberán emitir su voto a favor, en contra, o en su caso, expresar su abstención sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, fundando y motivando el sentido de su voto de acuerdo con las facultades que le conceda la normatividad aplicable, atendiendo se cumplan las siguientes directrices:

I. La incorporación de la perspectiva de género en la planeación, organización, ejecución y evaluación de las metas y objetivos;



- II. La verificación de la rentabilidad social de las metas, objetivos y acciones, que contribuyan en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas y en la disminución de la pobreza y desigualdad;
- III. Los indicadores de las metas y objetivos establecidos, así como las recomendaciones de mejora;
- IV. El cumplimiento a la normatividad;
- V. El presupuesto basado en resultados para la evaluación del desempeño; y
- VI. La mejora en la atención y prestación de servicios.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 8. Las Entidades Paraestatales por medio de las Dependencias Coordinadoras de Sector o Vínculos Institucionales podrán solicitar Asesorías Técnicas para la revisión de los puntos a tratar en las sesiones del Órgano de Gobierno de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Titular de la Unidad.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 9. El Órgano de Gobierno para la toma de sus decisiones celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán de acuerdo al calendario que previamente valide la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, lo anterior se deberá aprobar en la última sesión ordinaria del ejercicio fiscal anterior; y las extraordinarias serán a solicitud del Titular del Organismo previo acuerdo con la Dependencia Coordinadora de Sector o del Vínculo Institucional.

Artículo 10. Las Dependencias Coordinadoras de Sector o Vínculos Institucionales, expedirán las convocatorias correspondientes para la celebración de las sesiones del Órgano de Gobierno, dirigida a los Integrantes y al Comisario Público.

Las convocatorias deberán contener:

- I. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- II. Firma autógrafa o firma electrónica avanzada de quien la emita, señalando lugar y fecha de expedición;
- III. Fecha de celebración;
- IV. Modalidad de celebración: presencial o videoconferencia; y
- V. Orden del día propuesto.

Artículo 11. La carpeta ejecutiva, el orden del día y los anexos correspondientes forman parte integral de la convocatoria y deberán acompañarse a la misma al momento de la notificación.

Artículo 12. La convocatoria y la carpeta ejecutiva, se turnarán a los integrantes del Órgano de Gobierno y al Comisario Público por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, con una anticipación de diez días hábiles si es ordinaria o tres días hábiles si es extraordinaria, contándose éstos al día siguiente de la notificación de la convocatoria hasta un día antes de la celebración de la misma.

Artículo 13. La carpeta ejecutiva, deberá estar integrada por los asuntos a tratar y los siguientes documentos y anexos correspondientes:

- I. Para las sesiones correspondientes al seguimiento, supervisión y verificación trimestral, se deberán incluir:
 - a. Lista de asistencia;
 - b. Orden del día;
 - c. Acta o actas de sesiones anteriores;
 - d. Seguimiento de acuerdos;
 - e. Informe de seguimiento de la atención de observaciones determinadas por las instancias fiscalizadoras al periodo que corresponda;



- f.** Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones en el Registro;
- g.** Informe de la situación de los asuntos judiciales, laudos laborales, sentencias y demás resoluciones jurisdiccionales en las que el Organismo sea parte;
- h.** Informe de Actividades del Titular del Organismo del periodo que se reporta y el acumulado en su caso;
- i.** Informe sobre el cumplimiento en la captación de ingresos obtenidos del periodo, y en su caso, el acumulado que corresponda;
- j.** Evaluación programática – presupuestal del periodo y, en su caso, el acumulado que corresponda;
- k.** Estado del ejercicio del presupuesto del periodo que corresponda y, en su caso, el acumulado que corresponda; Incluyendo el informe de Programas Especiales, en caso de contar con ellos.
- l.** Estados financieros al periodo que corresponda;
- Incluyendo el fondo de reserva en caso de contar con él;
- m.** Informe de cumplimiento de obligaciones fiscales, federales, estatales y municipales según sea el caso, al periodo que corresponda;
- n.** Informe del avance del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del periodo, y en su caso el acumulado que corresponda;
- o.** Informe del Avance del Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del periodo, y en su caso el acumulado que corresponda;
- p.** Informe del avance del Programa Anual de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público del periodo, y en su caso, el acumulado que corresponda.
- Incluyendo la última estructura orgánica validada por la Secretaría Técnica de la CISCMRDE, plantilla de personal, así como el parque vehicular;
- q.** Informe del avance del Programa Anual de Infraestructura y Equipamiento del periodo y en su caso, el acumulado que corresponda, así como de ejercicios anteriores;
- r.** Informe de la situación que guarda la regularización de los bienes muebles e inmuebles de interés para la Entidad Paraestatal, los que tenga bajo su resguardo, en propiedad o en posesión, al periodo que corresponda.
- Incluyendo el informe señalado en el artículo 17 fracción V de este reglamento y el programa anual de Desincorporación de Bienes Muebles conforme a las Normas y Bases señaladas en el artículo 14 fracción V de la Ley;
- s.** Informe sobre el cumplimiento a la normatividad en materia de Archivos del estado de Hidalgo, al periodo que corresponda;
- t.** Informe sobre el cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, al periodo que corresponda; y
- u.** Asuntos generales.
- II.** Para las sesiones correspondientes a la presentación del anteproyecto del Presupuesto, se deberán incluir:
- a.** Lista de asistencia;
- b.** Orden del día;
- c.** Criterios generales de ingresos y egresos;
- d.** La propuesta de cuotas y tarifas;

- e. Presupuesto Anual de Ingresos;
- f. Programa Operativo Anual;
- g. Presupuesto Anual de Egresos;
- h. Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- i. Programa Anual de Obra Pública y servicios relacionados con la misma;
- j. Programa Anual de Infraestructura y Equipamiento; y
- k. Programa Anual de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público.

Incluyendo la última estructura orgánica validada por la Secretaría Técnica de la CISCMRDE, plantilla de personal, así como el parque vehicular.

III. En las sesiones correspondientes a la presentación del Proyecto del Presupuesto, se deberán incluir:

- a. Lista de asistencia;
- b. Orden del día;
- c. Criterios generales de Ingresos y Egresos;
- d. Cuotas y tarifas de la Entidad Paraestatal, previamente publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- e. Presupuesto Anual de Ingresos;
- f. Programa Operativo Anual.

Incluyendo la Matriz de Indicadores para Resultados validado por la Unidad Técnica de Evaluación de Desempeño.

- g. Presupuesto Anual de Egresos;
- h. Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;
- i. Programa Anual de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma;
- j. Programa Anual de Infraestructura y equipamiento;
- k. Programa Anual de Racionalidad, Disciplina y Eficiencia del Gasto Público.

Incluyendo la última estructura orgánica validada por la Secretaría Técnica de la CISCMRDE, plantilla de personal, así como el parque vehicular.

IV. En las sesiones para asuntos diversos a los anteriormente mencionados, se deberán incluir:

- a. Lista de Asistencia;
- b. Orden del día; y
- c. Los demás documentos inherentes al asunto o asuntos a tratar por los cuales se convocó a la sesión.

Artículo 14. El Informe de Actividades que presente y rinda el Titular del Organismo ante el Órgano de Gobierno, deberá contener todas las actividades sustantivas y anexar a la carpeta ejecutiva el soporte de la información, debiéndose reflejar en forma real y objetiva el desempeño, resultados, las metas establecidas en los indicadores y objetivos generales y específicos que se han obtenido al periodo que se informa, lo cual deberá ser congruente a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo, Programa Institucional de Desarrollo, Programas Sectoriales, el Programa Operativo Anual y a los Objetivos para el Desarrollo Sostenible.

Así mismo se deberá informar de los resultados y de la operación de las empresas o fideicomisos de los que forme parte, en caso de contar con ellos.

Artículo 15. En caso de no cumplirse con la formalidad mencionada en el presente capítulo o no se realice la sesión convocada, el secretario técnico del órgano de gobierno levantará un acta de hechos en la que se asienten las causas por las que no se llevó a cabo; la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional reprogramará la sesión, dando el aviso correspondiente a los integrantes del Órgano de Gobierno y al Comisario Público.

Así mismo se deberá informar de los resultados y de la operación de las empresas o fideicomisos de los que forme parte, en caso de contar con ellos.

Artículo 16. Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán de asistir de manera puntual a las sesiones que sean convocados, en caso contrario se comunicará a su superior jerárquico para los efectos administrativos a que haya lugar.

CAPÍTULO III DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 17. Los Titulares de las Entidades Paraestatales, sin perjuicio de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley, deberán:

I. Elaborar y proponer al Órgano de Gobierno el Programa Institucional de Desarrollo de la Entidad Paraestatal, el cual deberá ser congruente con la actualización que sobre el particular establezcan las Dependencias Globalizadoras, respecto al Plan Estatal de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, previa revisión y validación de la Unidad y contendrá los indicadores correspondientes, mismos que serán elaborados conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan;

II. Presentar semestralmente o cuando así lo requiera el Órgano de Gobierno la evaluación de gestión que se formulará con base en el Programa Institucional de Desarrollo, conforme a los Lineamientos de Coordinación para la Evaluación de las Políticas Públicas en el Estado de Hidalgo, debiendo incluir los siguientes documentos:

- a) Los emitidos por la Coordinación General de Evaluación Estratégica de la Unidad:
 - i) Último reporte de evaluación de los programas, proyectos e indicadores, a solicitud de la Entidad Paraestatal;
 - ii) Metas alcanzadas de los indicadores tácticos que se encuentran contenidos en el Programa Institucional de Desarrollo validados por la Unidad;
- b) El estatus de la atención al Plan de Acciones de Mejora que se haya iniciado, emitido por la Entidad Paraestatal.

III. Garantizar sistemas de evaluación y monitoreo de resultados del gasto público en función de sus objetivos, programas, proyectos y metas aprobadas de conformidad con los lineamientos emitidos por la Unidad;

IV. Entregar a la Junta de Gobierno copia del dictamen emitido por el auditor externo, el Informe del Comisario Público y los oficios que solventen las observaciones de instancias fiscalizadoras, integrándolos a la carpeta ejecutiva que corresponda;

V. Mantener actualizado el registro y control de los bienes de dominio de la Entidad Paraestatal que tenga a su cargo, así como enviar a la Oficialía Mayor el informe trimestral del estado que guarda su patrimonio inmobiliario;

VI. Cumplir con las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales y observar la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VII. Dar cumplimiento a las observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras, en los plazos que indiquen éstas en sus leyes o reglamentos;

VIII. Elaborar los informes mensuales de la evolución de ingresos y egresos, complementados con indicadores de resultados;

- IX.** Presentar la propuesta de cuotas y tarifas ante el Órgano de Gobierno para su aprobación de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría;
- X.** Informar mensualmente a su Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, así como, de manera trimestral al Órgano de Gobierno sobre el avance físico y financiero de obras y acciones, que deberá incluirse en el informe obra pública y servicios relacionados con la misma;
- XI.** Presentar de manera oportuna al Órgano de Gobierno las adecuaciones presupuestarias que sean procedentes conforme a la normatividad, así como las modificaciones a los programas que de ello derive en los términos que establezcan las Dependencias Globalizadoras, para su análisis y en su caso aprobación por dicho cuerpo colegiado;
- XII.** Planear, organizar, implementar, coordinar, y actualizar el Sistema Integral de Control Interno de la Entidad Paraestatal;
- XIII.** Dar seguimiento y cumplimiento de la normatividad emitida por las Dependencias Globalizadoras;
- XIV.** Elaborar el informe de actividades, conforme a lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento;
- XV.** Proporcionar la información del periodo correspondiente al Órgano de Gobierno, sobre los programas y proyectos implementados donde se definan los objetivos, las estrategias, líneas de acción, indicadores, metas específicas y resultados;
- XVI.** Vigilar que los servidores públicos de la Entidad Paraestatal desarrollen sus actividades;
- XVII.** Designar un servidor público quien fungirá como enlace para las gestiones del Registro;
- XVIII.** Otorgar el perdón legal en las denuncias o querellas presentadas por la Entidad Paraestatal, previa aprobación del Órgano de Gobierno;
- XIX.** Presentar ante la CIREEP la propuesta de nombramiento de un representante en los procesos de desincorporación con el Visto bueno de la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional;
- XX.** Atender de manera oportuna los asuntos, procedimientos o juicios en los que la Entidad Paraestatal sea parte;
- XXI.** Presentar al Órgano de Gobierno la solicitud para asistir a eventos nacionales o en el extranjero con motivo de alguna comisión o encargo de las funciones que desempeña, previa validación de la Secretaría; y
- XXII.** Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias, así como lo que le indique el Órgano de Gobierno, el Titular del Ejecutivo Estatal y la Dependencia Coordinadora de Sector, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En los casos en que el Titular de la Entidad, se retire de su cargo por motivo de renuncia, suspensión o cualquier otra causa de ausencia definitiva, corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo designar al nuevo Titular de la Entidad o a indicación de éste, a través del Titular de la Dependencia Coordinadora de Sector.

Artículo 19. En los casos de conclusión o inicio de encargo, se deberá estar a lo dispuesto por la ley en materia de entrega recepción del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO IV DE LAS DEPENDENCIAS GLOBALIZADORAS

Artículo 20. Las Dependencias Globalizadoras como integrantes del Órgano de Gobierno tienen a su cargo la responsabilidad de normar los sistemas de planeación, programación, presupuesto, ejercicio del gasto, contabilidad gubernamental, evaluación, control, vigilancia, coordinación sectorial y monitoreo de las políticas públicas y programas de las Entidades Paraestatales.

Artículo 21. Las relaciones entre las Dependencias Globalizadoras y las Entidades Paraestatales deberán fincarse bajo los principios y valores de coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia y vinculación interinstitucional, contenidos en el Código de Ética de la Administración Pública del estado de Hidalgo.

Artículo 22. Corresponde a las Dependencias Globalizadoras sin perjuicio de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Evaluar y vigilar el cumplimiento de la planeación estatal de desarrollo, la formulación del proceso de programación y presupuesto, el ejercicio de los recursos y su control, así como la evaluación de resultados;

II. Participar con voz y voto en los Órganos de Gobierno, consejos de administración, comités técnicos y en los comités o subcomités especializados de las Entidades Paraestatales.

En el caso de la Secretaría de Contraloría participará como órgano de vigilancia con derecho solo a voz;

III. Evaluar y vigilar que el sistema de contabilidad gubernamental se encuentre debidamente apegada a la normatividad emitida por el CONAC;

IV. Objetar los puntos de acuerdo que expida el Órgano de Gobierno, consejos de administración, comités técnicos y comités o subcomités especializados, en el caso de que transgredan los principios de eficiencia, productividad y racionalidad económica;

V. Conocer el avance del seguimiento de los acuerdos que formulen las Entidades Paraestatales a través del Órgano de Gobierno;

VI. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y demás normatividad aplicable; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR Y DE LOS VÍNCULOS INSTITUCIONALES

Artículo 23. Corresponde a la Dependencia Coordinadora de Sector, sin perjuicio de sus respectivas competencias las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar y emitir políticas de desarrollo de las Entidades Paraestatales adscritas a su sector;

II. Orientar y coordinar la planeación, programación, presupuesto, control y evaluación del gasto de las Entidades Paraestatales adscritas a su sector;

III. Coordinar el cumplimiento de la normatividad para la adecuada conformación del Órgano de Gobierno;

IV. Presentar ante la Secretaría los proyectos y programas de actividades relativos al gasto público, los cuales deberán contar con la validación de la Unidad;

V. Coordinar los programas de las Entidades Paraestatales a fin de cuantificar y cualificar los objetivos, metas, beneficios alcanzados y eficientar la aplicación de los recursos;

VI. Coordinar la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las Entidades Paraestatales con la intervención de la Secretaría;

VII. Coordinar el cumplimiento de los presupuestos y Programas Operativos Anuales y su congruencia con el Programa Institucional de Desarrollo;

VIII. Intervenir en aquellos casos en los que el Titular del Organismo incumpla con las obligaciones a su cargo, con la finalidad de subsanar las deficiencias y omisiones que se presenten en la operación de la Entidad Paraestatal;

IX. Supervisar la operación y los resultados obtenidos por los indicadores estratégicos y tácticos que están a cargo de las Entidades Paraestatales;

X. Supervisar que la formulación de los Programas Institucionales de Desarrollo de las Entidades Paraestatales, se encuentren alineados con las metas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y los Objetivos del Desarrollo Sostenible;



XI. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por las Dependencias Globalizadoras en materia de coordinación sectorial y desarrollo metropolitano;

XII. Validar el calendario anual de sesiones ordinarias, el cual será presentado para su aprobación en la última sesión ordinaria del Órgano de Gobierno del año inmediato anterior, para el año calendario, así como las propuestas de sesiones extraordinarias;

XIII. Designar a un representante para los procesos de desincorporación de un Organismo Descentralizado adscrito a su sector;

XIV. Proporcionar al Secretario Técnico de la CIREEP, toda la información y apoyo que requiera para los procesos de integración o desincorporación de una Entidad Paraestatal; y

XV. Las demás, que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 24. Las Dependencias Coordinadoras de Sector o Vínculos Institucionales atenderán las directrices y lineamientos que establezca la Unidad a efecto de garantizar la generación de valor público, la rentabilidad social y el beneficio a la población en las actividades realizadas para el cumplimiento del objeto de las Entidades Paraestatales.

Artículo 25. El Vínculo Institucional será el servidor público nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo para establecer la relación directa de este con las Entidades Paraestatales no sectorizadas y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instruir y dar seguimiento a las acciones y políticas que emita el Titular del Poder Ejecutivo;

II. Fungir como suplente del Titular del Poder Ejecutivo en los Órganos de Gobierno;

III. Orientar y coordinar la planeación, programación, presupuesto, control y evaluación del gasto;

IV. Intervenir en aquellos casos en los que el Titular del Organismo incumpla con las obligaciones a su cargo, con la finalidad de subsanar las deficiencias y omisiones que se presenten en la operación de la Entidad Paraestatal;

V. Supervisar la operación y los resultados obtenidos por los indicadores estratégicos y tácticos que están a cargo de las Entidades Paraestatales;

VI. Supervisar que la formulación de los Programas Institucionales de Desarrollo de las Entidades Paraestatales, se encuentren alineados con las metas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y los Objetivos del Desarrollo Sostenible;

VII. Coordinar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por las Dependencias Globalizadoras;

VIII. Validar el calendario anual de sesiones ordinarias, el cual será presentado para su aprobación en la última sesión ordinaria del Órgano de Gobierno del año inmediato anterior, para el año calendario y las propuestas de sesiones extraordinarias, así como vigilar su debido cumplimiento; y

IX. Las demás, que le confieran este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. La designación del servidor público como Vínculo Institucional será mediante oficio, del cual se notificará a las Entidades Paraestatales decretadas como no sectorizadas dentro de los tres días hábiles siguientes.

El servidor público designado como Vínculo Institucional podrá nombrar a un suplente en sus ausencias.

El servidor público que sea removido como Vínculo Institucional, deberá comunicarlo inmediatamente por escrito a la Entidad Paraestatal correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 27. El secretario técnico y el prosecretario del Órgano de Gobierno, serán nombrados en sesión del Órgano de Gobierno, para el caso de una Entidad Paraestatal de nueva creación deberá ser nombrado en la sesión de instalación.



En caso de remoción del Secretario y/o Prosecretario, en la misma o en la siguiente sesión se nombrará al servidor público propuesto por el Presidente previa aprobación del Órgano de Gobierno.

Artículo 28. El Secretario Técnico del Órgano de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno, comités o subcomités especializados;
- II. Formular, con la debida anticipación, el orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno, previo visto bueno de la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional;
- III. Pasar lista de asistencia en las sesiones del Órgano de Gobierno y verificar que exista quórum legal para la celebración de las mismas;
- IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior del Órgano de Gobierno;
- V. Formular el acta de las sesiones que se celebren, recabar la información y dar el seguimiento correspondiente al cumplimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- VI. Mantener bajo su resguardo los documentos relativos a los trabajos del Órgano de Gobierno; y
- VII. Las demás que le indique el Órgano de Gobierno de acuerdo a las disposiciones legales.

Artículo 29. El Secretario Técnico del Órgano de Gobierno deberá elaborar el acta correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes al término de la sesión del Órgano de Gobierno.

Artículo 30. La Entidad Paraestatal por conducto de la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, enviará el acta a los integrantes del Órgano de Gobierno y al Comisario Público, en un plazo de quince días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente del término de la sesión del Órgano de Gobierno.

Los integrantes del Órgano de Gobierno y el Comisario Público, tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se les entrega el acta, para que la revisen, observen y en su caso autoricen con su firma.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán firmar las actas respectivas en tiempo y forma; en caso contrario se comunicará a su superior jerárquico para los efectos administrativos a que haya lugar.

El Presidente, Integrantes e invitados del Órgano de Gobierno deberán firmar el acta después del Secretario o Prosecretario, Titular del Organismo y Comisario Público de una Entidad Paraestatal.

Artículo 31. Corresponde al Prosecretario del Órgano de Gobierno, las siguientes funciones:

- I. Asistir al secretario técnico del Órgano de Gobierno en el desarrollo de sus funciones y en el seguimiento de los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- II. Actuar como suplente del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno en sus ausencias;
- III. Coadyuvar en los trabajos de los comités y subcomités especializados creados por el Órgano de Gobierno; y
- IV. Las demás que le indique el Órgano de Gobierno, el presidente y el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS Y SUBCOMITÉS ESPECIALIZADOS

Artículo 32. Los Comités o Subcomités especializados, podrán constituirse de manera temporal o permanente, siempre y cuando sus funciones estén acordes con el objeto de la Entidad Paraestatal, para lo cual la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional validará los lineamientos correspondientes para su integración y funcionamiento.

Artículo 33. Las Entidades Paraestatales, previa validación de su Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional y las que correspondan, deberán presentar para la aprobación del Órgano de Gobierno, los lineamientos de los comités y subcomités de conformidad a lo establecido en la Ley.



Artículo 34. Los Comités o Subcomités que se constituyan para las Entidades Paraestatales tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Apoyar en la supervisión de la operación de las Entidades Paraestatales;
- II. Atender problemas de administración y organización relativos a su naturaleza y funcionamiento, observando criterios de responsabilidad, oportunidad, eficiencia y confidencialidad;
- III. Presentar de manera trimestral al Órgano de Gobierno los resultados de su actuación mediante un informe escrito; y
- IV. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. La integración y funcionamiento de los Comités y Subcomités, será conforme a los lineamientos que apruebe el Órgano de Gobierno, mismos que deberán ser alineados al Programa Institucional de Desarrollo, al Plan Estatal de Desarrollo y a los Objetivos del Desarrollo Sostenible y se regirán por la normatividad que emita la Federación o el Estado en la materia, según corresponda.

Artículo 36. El nivel jerárquico de los servidores públicos que integren los comités o subcomités, deberá corresponder para los miembros propietarios, cuando menos al de director general, dentro de la administración pública centralizada o su equivalente, y tratándose de suplentes hasta de jefe de departamento.

Artículo 37. La Entidad Paraestatal por conducto del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, o por quien señalen las disposiciones específicas correspondientes, deberá elaborar el acta de las sesiones que celebren el Comité o el Subcomité Especializado, donde se incluyan los acuerdos tomados y las participaciones de quienes en ellas intervinieron, la cual deberá estar firmada por todos los asistentes en un plazo de diez días hábiles.

Estas actas serán parte de los documentos que se anexen a la carpeta ejecutiva de la sesión del periodo que corresponda en la sesión del Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO VIII DE LA CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. El Secretario Ejecutivo de la Política Pública Estatal podrá proponer la creación o desincorporación de Entidades Paraestatales con sustento en el Dictamen Técnico emitido por la CIREEP.

Artículo 39. La creación o desincorporación de las Entidades Paraestatales podrá ser a través de un Decreto Gubernamental o mediante una Ley o reforma del Congreso del Estado, cuando sea el caso.

Artículo 40. La CIREEP, estará integrada de conformidad a su acuerdo de creación y funcionará con base al presente reglamento, así como a la normatividad aplicable.

Artículo 41. La CIREEP, tendrá un Secretario Técnico, quien será un servidor público con nivel mínimo de Director General, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar trámite a los Diagnósticos Situacionales dirigidos a la CIREEP;
- II. Elaborar y registrar las convocatorias, actas y minutas de sesiones, proyectos de resolutivos y demás documentación que sea necesaria para el funcionamiento de la CIREEP, así como la que emita como resultado de sus atribuciones;
- III. Convocar a sesión o reunión de trabajo de la CIREEP por acuerdo del Presidente;
- IV. Coordinar las sesiones de la Comisión y proporcionar el apoyo administrativo que requiera la misma;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;

- VI.** Fungir como representante en los procesos de creación, integración y desincorporación de conformidad a este reglamento y al Acuerdo de creación de la CIREEP;
- VII.** Elaborar y presentar a la CIREEP, un reporte sobre el grado de avance de los procesos de creación, integración y desincorporación;
- VIII.** Notificar a la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional el acuerdo de inicio del proceso; y
- IX.** Las demás que disponga la normatividad aplicable, la CIREEP y su presidente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 42. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el Decreto o Ley de creación de una Entidad Paraestatal, se procederá a su integración con base a los requisitos y lineamientos establecidos por la CIREEP.

La CIREEP, a través del Secretario Técnico, nombrará a un servidor público como Líder del Proyecto, expidiendo su nombramiento a efecto de que realice las gestiones necesarias y represente legalmente a la Entidad Paraestatal durante su integración.

Para la integración del Órgano de Gobierno, se llevará a cabo una sesión de instalación de conformidad con los lineamientos aplicables.

Artículo 43. En el caso de las Entidades Paraestatales que generen ingresos propios, deberán obtener la validación por parte de la Secretaría del correspondiente acuerdo tarifario previo al inicio de su operación.

SECCIÓN TERCERA DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 44. Para la desincorporación de una Entidad Paraestatal se deberán observar las mismas formalidades que para su creación e integración con base al Dictamen Técnico.

Artículo 45. La desincorporación se llevará a cabo mediante disolución, liquidación, extinción, escisión, fusión, enajenación o transferencia a municipios, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita la CIREEP.

En el caso de Entidades Paraestatales consideradas por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, como empresas de participación estatal mayoritaria, éstas serán desincorporadas a través de la legislación aplicable.

Artículo 46. La DGCySEP dará seguimiento al funcionamiento de las Entidades Paraestatales, para verificar el cumplimiento de los artículos 18 y 21 de la Ley, su Decreto de Creación, su Estatuto, el monitoreo y evaluación, así como las acciones de mejora.

Artículo 47. La DGCySEP, elaborará el diagnóstico situacional en caso de detectar inconsistencias en el funcionamiento y operación de las Entidades Paraestatales o a solicitud del Titular de la Unidad, el cual se enviará al Secretario Técnico de la CIREEP para los efectos procedentes, quien dará cuenta al presidente.

Artículo 48. El Dictamen Técnico emitido por la CIREEP, deberá precisar la figura bajo la cual se propone la desincorporación.

Emitido el Dictamen Técnico, se presentará la propuesta al Titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario Ejecutivo de la Política Pública Estatal.

En caso de que el Titular del Poder Ejecutivo no emita el decreto de desincorporación dentro de los 90 días siguientes a su presentación se suspenderá cualquier procedimiento ulterior. Para continuarlo será necesaria la emisión de un nuevo Dictamen Técnico.

Artículo 49. Una vez publicado el Decreto Gubernamental o el Decreto Legislativo correspondiente, la CIREEP emitirá el acuerdo de inicio del proceso de desincorporación, el cual incluirá el nombramiento de los representantes de las Dependencias siguientes:



- I. De la Unidad, al Comisionado Especial, quien dará seguimiento al cumplimiento de los lineamientos emitidos en el proceso de desincorporación;
- II. De la Secretaría de Contraloría, al representante quien vigilará que la desincorporación esté apegada a la normatividad establecida;
- III. De la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, al representante quien coadyuvará con la Entidad Paraestatal a desincorporar y fungirá como liquidador en los casos a que haya lugar; y
- IV. De la Entidad Paraestatal a desincorporar, al representante quien ejecute el proceso de desincorporación.

El nombramiento será por escrito dentro de los tres días siguientes al que sea requerido, dirigido a la CIREEP a través de la Secretaría Técnica. Los representantes nombrados en ningún caso serán de un nivel inferior al de director de área.

Artículo 50. Las Dependencias de la Administración Pública participarán de acuerdo a sus atribuciones en los procesos de desincorporación en el momento a que haya lugar, a través del representante que nombren para tal efecto, en materia fiscal, presupuestal, de bienes muebles e inmuebles, de personal, racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público, así como en reestructuración orgánica.

Artículo 51. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se notifique el acuerdo de inicio de desincorporación, la Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, convocará a los representantes, al Titular de la Entidad Paraestatal y demás que intervienen en el proceso, con el objeto de designar actividades de acuerdo a las facultades de cada uno.

Una vez desahogada la reunión referida en el párrafo anterior, se convocará al Órgano de Gobierno a una sesión extraordinaria a efecto de tratar los asuntos relativos al proceso de desincorporación y calendarizar éstos. Se deberá convocar a sesión extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de la desincorporación.

Artículo 52. Los representantes darán seguimiento a los asuntos relativos al proceso de desincorporación, de los cuales informarán el cumplimiento de cada uno de los puntos de la desincorporación, así como el incumplimiento de éstos de acuerdo al calendario, o cuando se lo solicite su representado.

Artículo 53. La Entidad Paraestatal dará de baja su clave programática presupuestal ante la Secretaría, una vez que ésta emita la baja, se procederá a solicitar la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes, así como la inscripción de los documentos generados en el registro correspondiente.

Artículo 54. Se convocará a sesión ordinaria o extraordinaria a efecto de que se apruebe el cierre del ejercicio de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción IV del presente reglamento y sea desinstalado el Órgano de Gobierno de la Entidad Paraestatal.

Las Entidades Paraestatales conservarán su personalidad jurídica hasta la aprobación del cierre del ejercicio que corresponda por el Órgano de Gobierno y la desinstalación del mismo, únicamente para efectos relacionados a la desincorporación y cumplimiento de obligaciones de la Entidad Paraestatal.

Artículo 55. El incumplimiento a las disposiciones normativas emitidas para la desincorporación será informado a la CIREEP de forma inmediata, quien tomará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 56. La disolución es el procedimiento para la desincorporación a través del cual la Entidad Paraestatal suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para finiquitar su operación.

Artículo 57. La Liquidación es el procedimiento para la desincorporación cuando alguna Entidad Paraestatal deje de realizar actividades prioritarias o ya no resulte conveniente conservarla como Entidad Paraestatal desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público.

Artículo 58. La Extinción es el procedimiento para la desincorporación mediante el cual una Entidad Paraestatal no apoya la rectoría del Estado en su desarrollo económico o, cuando ya cumplió con su objeto o carece de posibilidad económica para seguir en operación.

Artículo 59. La Fusión es el procedimiento para la desincorporación mediante la unión jurídica de dos o más entidades desapareciendo una o varias de estas y subsistiendo o creándose una, la cual absorbe a las demás.

Artículo 60. La Escisión es el procedimiento para la desincorporación a través del cual una Entidad Paraestatal denominada escidente transmite parte de sus activos, pasivos y patrimonio para la conformación de una entidad a la cual se le denomina escindida.

Artículo 61. La Enajenación es el procedimiento de desincorporación mediante el cual el Estado enajena a los sectores social o privado, los títulos representativos del capital social de alguna de sus empresas de participación estatal.

Artículo 62. Para llevar a cabo la transferencia a los municipios, la Unidad, con la intervención de la Dependencia Coordinadora de Sector o el Vínculo Institucional, elaborará y formalizará con los municipios los convenios de coordinación, a fin de establecer las acciones que conforme a la naturaleza de la Entidad Paraestatal de que se trate, deban efectuarse.

Por su parte, la Dependencia Coordinadora de Sector será la responsable de que se instrumenten y ejecuten los actos necesarios para la realización de la transferencia, verificando que en todos los casos:

- I. Se levante el inventario de bienes y recursos de la Entidad Paraestatal previamente a su transferencia;
- II. Se sometan al dictamen del auditor designado al efecto por la Secretaría de Contraloría los últimos estados financieros de la Entidad Paraestatal; y
- III. Se suscriba el documento por el que se formalice la entrega - recepción de los bienes y recursos de la Entidad Paraestatal.

Artículo 63. Para la enajenación de los títulos representativos del capital social que sean propiedad del Estado o de una o más Entidades Paraestatales, en los términos del artículo 42 de la Ley, la Secretaría será la responsable de practicar la enajenación respectiva.

Corresponderá a la Secretaría y a la Unidad, realizar la evaluación técnico financiera de la Entidad Paraestatal de que se trate, tomando en consideración los estados financieros dictaminados por el auditor designado por la Secretaría de Contraloría, con el objeto de determinar las mejores condiciones de venta.

Artículo 64. Una vez concluido el proceso de desincorporación de una Entidad Paraestatal, la Dependencia Coordinadora de Sector lo informará a la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Artículo 65. El proceso de desincorporación de las Entidades Paraestatales se regirá de conformidad a lo dispuesto por la Ley en la materia, apegándose a los lineamientos y criterios que sobre cada caso en lo particular establezca la CIREEP.

CAPÍTULO IX DEL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 66. El Registro tiene como objeto el control, seguimiento y transparencia de los Organismos Descentralizados en el cumplimiento de su objeto y obligaciones normativas, fiscales, presupuestarias y laborales.

Los Organismos Descentralizados tienen la obligación de inscribir y actualizar la integración, organización, funcionamiento y desincorporación.

El Registro será a través del sistema electrónico que establezca la Unidad para tal efecto.

Artículo 67. La DGCySEP coordinará el Registro y tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar y llevar el control de las inscripciones y las actualizaciones de los actos y documentos que realicen los Organismos Descentralizados;
- II. Emitir la constancia que contenga el folio registral de inscripción y actualización de los documentos;
- III. Emitir las certificaciones de las inscripciones de nombramientos o mandatos para realizar actos de dominio y de administración de los Organismos Descentralizados;
- IV. Inscribir los nombramientos o mandatos para la realización de actos de dominio y de administración que le soliciten los Organismos Descentralizados;



- V.** Vigilar que las inscripciones y actualizaciones se realicen de conformidad con los criterios y lineamientos establecidos;
- VI.** Registrar los documentos que se generen derivados de los procesos de desincorporación de los Organismos Descentralizados;
- VII.** Requerir a los titulares de los Organismos Descentralizados, los documentos o información que sean necesarios para integrar debidamente el registro de la misma;
- VIII.** Mantener actualizados los folios registrales que se encuentren bajo su resguardo;
- IX.** Establecer los formatos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones y actualizaciones de los documentos;
- X.** Elaborar el informe anual del estatus de la inscripción y actualización de los Organismos Descentralizados que conforman la administración pública paraestatal; y
- XI.** Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 68. Para realizar la inscripción de cualquier acto, modificación o reforma de los Organismos Descentralizados previamente deberá estar inscrita su creación, hasta reflejar la situación que guarde en el momento de solicitarse la inscripción del acto que se trate.

Artículo 69. El Registro contará con las siguientes etapas:

- I.** Inscripción: Etapa en la que los Organismos Descentralizados a través de los enlaces habilitados registrarán los actos, documentos o información correspondiente en el sistema electrónico digitalizado;
- II.** Actualización: Documento que modifica el estatus de algún documento anterior del Organismo Descentralizado que se encontraba registrado;
- III.** Administración: Etapa a cargo de la DGCySEP para llevar a cabo la operación y conducción del Registro; y
- IV.** Publicación: Etapa en la que los enlaces habilitados y el público en general tendrán acceso a la información inscrita en el Registro de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 70. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Unidad, emitirá los lineamientos del Registro en el que se especificará el procedimiento registral al que tendrán que apegarse los Organismos Descentralizados.

CAPÍTULO X DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 71. La operación de las Entidades Paraestatales se regirá por los Programas Sectoriales y por los Programas Institucionales de Desarrollo que se formulen para su posterior aprobación en los Órganos de Gobierno, deberán ser congruentes con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones que emitan las Dependencias Globalizadoras.

Para la ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior, las Entidades Paraestatales elaborarán sus Programas Operativos Anuales a partir de los cuales deberán integrarse los proyectos de presupuesto anual respectivos.

Igualmente, los Órganos de Gobierno podrán emitir los criterios de operación que las Entidades Paraestatales deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar.

La Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional, tendrá la obligación de verificar que en los criterios de operación que defina el Órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales, se observe lo dispuesto en los párrafos anteriores, así como en la Ley.

Artículo 72. El titular o el servidor público que esté al frente de la Entidad Paraestatal, al rendir su Informe de Actividades ante el Órgano de Gobierno deberán presentar los resultados sobre la aplicación de los criterios de



racionalidad, disciplina y eficiencia del gasto público conforme a lo establecido en el artículo 17, del presente reglamento.

Artículo 73. Las Entidades Paraestatales elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a sus ingresos propios, otras fuentes de financiamiento y a las asignaciones de gasto financiamiento que, para tal efecto dicte el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, debiendo ser aprobados previamente, por sus Órganos de Gobierno y remitidos a la propia Secretaría a través de su Dependencia Coordinadora de Sector, con el fin de que se integren al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En los casos de las Entidades Paraestatales no sectorizadas será a cargo del Vínculo Institucional.

Artículo 74. Las Entidades Paraestatales quedan obligadas a presentar al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, la estimación de ingresos y presupuesto de egresos, cuando les sea requerido, así como informes mensuales de la evolución de los mismos, conforme a sus metas planteadas.

Las Entidades Paraestatales deberán cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales y contribuciones a la seguridad social, absteniéndose de aplicar cualquier ingreso o egreso que no sea expresamente aprobado por su respectivo Órgano de Gobierno y se haya hecho del conocimiento de la Secretaría. El incumplimiento será causa de responsabilidad y de suspensión en la ministración de los recursos.

Las Entidades Paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría, sobre su situación financiera, presentando los estados presupuestarios, financieros y económicos establecidos dentro del marco que establece el CONAC.

Artículo 75. Los convenios que suscriban las Entidades Paraestatales para asumir compromisos de cumplimiento de metas y objetivos, deberán ser congruentes con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo.

Las Entidades Paraestatales de los Municipios o alguna unidad administrativa de los mismos, podrán integrarse a una Entidad Paraestatal del Estado o alguno de sus comités o subcomités especializados, previa autorización de la Dependencia Coordinadora de Sector o Vínculo Institucional y el Órgano de Gobierno, para que de manera directa se haga cargo de una función específica o de un servicio público municipal.

Artículo 76. Para la integración del Fondo de Reserva de los Organismos Descentralizados, a que se refiere el artículo 14 fracción XIII de la Ley, se deberá contemplar lo siguiente:

I.- Someterse al Órgano de Gobierno la aprobación de la integración del fondo de reserva, así como el ejercicio de los excedentes de ingresos propios, previa validación de la Secretaría;

II.- Para la integración en el fondo de reserva de los excedentes, economías, utilidades y rendimientos financieros derivados de aportaciones, transferencias, subsidios y convenios, deberá cumplirse lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, Ley de Ingresos y Decreto del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente; y demás normatividad aplicable; así mismo contar con la autorización de la Secretaría; y

III.- El fondo de reserva deberá ser, con el principal objetivo de que el Organismo Descentralizado pueda realizar los gastos urgentes de operación que le permitan dar cumplimiento a su objeto de creación.

CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 77. El Órgano de Vigilancia de las Entidades Paraestatales estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente de este, quien ejercerá las facultades establecidas en la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría, la ley en materia de responsabilidades administrativas, este reglamento y las demás que le señalen otras disposiciones normativas en el ámbito de su competencia. |

Artículo 78. Sin perjuicio a lo que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría, los Comisarios Públicos de las Entidades Paraestatales tendrán las siguientes facultades:

I. Supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento y operación de las Entidades Paraestatales reflejado ante los Órganos de Gobierno;



- II. Vigilar el cumplimiento a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales, y que la Entidad Paraestatal observe la normatividad que en materia de ingresos propios emita la Secretaría y el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III. Promover la transparencia, eficiencia y eficacia en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las Entidades Paraestatales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de políticas públicas en general y sectorial que emita el Titular del Poder Ejecutivo o sus dependencias en relación con la Entidad Paraestatal;
- V. Supervisar el adecuado funcionamiento e integración de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales;
- VI. Exigir a los administradores de las empresas de participación estatal mayoritaria información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- VII. Analizar los estados financieros elaborados por la Entidad Paraestatal, así como la información programática-presupuestal y opinar sobre el razonamiento de sus operaciones;
- VIII. Presentar el informe del ejercicio fiscal correspondiente e integrarlo en la carpeta ejecutiva de las sesiones a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 13 del presente reglamento;
- IX. Vigilar los procesos de desincorporación de las Entidades Paraestatales; y
- X. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 79. El titular de la Entidad Paraestatal, deberá proporcionar oportunamente a los Comisarios Públicos, la información y documentación que requieran para el debido cumplimiento de sus funciones, para poder participar en los Órganos de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 80. El Comisario Público, sin perjuicio de la intervención que al respecto corresponda a otras áreas de la Secretaría de Contraloría, podrá realizar visitas a las Entidades Paraestatales en las que esté designado, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades a cargo de ellas, y en su caso, promover las acciones correspondientes para corregir las deficiencias en que hubieran incurrido las mismas.

Artículo 81. El Órgano Interno de Control, tendrá acceso a todas las áreas y operaciones de la Entidad Paraestatal y mantendrá independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita.

El Órgano Interno de Control además de las funciones a que se refiere el artículo 58 de la Ley, llevará a cabo o, en su caso, promoverá la realización de auditorías integrales que permitan verificar el desempeño general de las Entidades Paraestatales, considerando para tal efecto sus objetivos, características específicas y recursos asignados, así como el contexto en el que se desarrollan sus operaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Entidades Paraestatales publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 2 de abril de 2018.

TERCERO. Los convenios de colaboración celebrados entre la Federación y el Estado de Hidalgo para la creación de Organismos Descentralizados, previo a la publicación de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Hidalgo y el presente Reglamento, seguirán teniendo plena validez, debiendo cumplirse los términos y condiciones que estipularon las partes.



DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR

SECRETARIO DE GOBIERNO
RÚBRICA

LIC. LAMAN CARRANZA RAMÍREZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE
PLANEACIÓN Y PROSPECTIVA
RÚBRICA

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

